



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Navegación y Comercio por Agua

**“El Ordenamiento Jurídico Venezolano en materia de importaciones,
su dinamismo y su posición frente al Mercosur”**

**"The Venezuelan legal system in matters of imports, its dynamism
and its position regarding the Southern Common Market"**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho de la Navegación y Comercio por Agua**

Autor: Samuel Rafael Pérez Sierra

Tutora: Dra. María Eugenia Mata

Agosto 2014

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Navegación y Comercio por Agua

**“El Ordenamiento Jurídico Venezolano en materia de importaciones,
su dinamismo y su posición frente al Mercosur”**

Autor: Samuel Rafael Pérez Sierra

Tutora: Dra. María Eugenia Mata

Fecha: Agosto 2014

RESUMEN

La investigación tendrá por finalidad determinar la necesidad de dinamismo del Sistema Aduanero en relación al régimen de las importaciones en el ordenamiento jurídico venezolano, considerando los principios y objetivos del Mercado Común del Sur (Mercosur). Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Conocer el conjunto normativo aduanero que regula la operación aduanera de importación en Venezuela; b) Describir el rol del Mercosur a partir de su función y contenido; y, c) Determinar el alcance de la importación en el sistema jurídico venezolano. La razón por la que se plantea y escoge el tema propuesto, radica en la necesidad de medir el aspecto de nuestro ordenamiento jurídico-aduanero vigente, relacionado con el régimen de las importaciones y el impacto de la adhesión al Mercosur por parte de la República Bolivariana de Venezuela, lo que ha generado, a nuestro criterio, una dicotomía situacional con respecto a esta comunidad económica: por una parte, abre un espectro de posibilidades y potencialidades de desarrollo comercial entre los Estados partes, con grandes recursos naturales y capacidad de intercambio comercial de bienes y servicios que proyectarían sus posición hacia otros mercados, y por la otra parte, abre un marco referencial y específico de retos a nuestra legislación, para su adaptación necesaria, a fin de cumplir con esas posibilidades y potencialidades de crecimiento en el marco de los objetivos del Mercosur. Las interrogantes que la investigación se planteó fueron las siguientes: ¿Qué se entiende por Globalización?, ¿Qué es el Derecho Comunitario? ¿Qué es el Mercosur?, ¿Cuál es la reseña histórica del Mercosur?, ¿Cuáles son los países miembros del Mercosur?, ¿Cuáles son los objetivos del Mercosur?, ¿Cuál es el régimen jurídico-aduanero del Mercosur?, ¿Cuál es el régimen de las importaciones en el Mercosur?, ¿Cómo se define la posición y tendencia actual del Mercosur?, ¿Cuáles son las condiciones de la adhesión de Venezuela al Mercosur?, ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de la adhesión de Venezuela al Mercosur?, ¿Cómo son los procesos, aranceles y estructuras presentes en la Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos?, ¿Cómo se define el sistema aduanero en relación al régimen de las importaciones en el ordenamiento jurídico venezolano?. La

metodología que se empleará será de carácter descriptiva cualitativa y el análisis de estudio se preparará bajo la modalidad de investigación documental de corte monográfico, en el cual se usarán las técnicas de análisis de contenido y comparativo de las principales fuentes bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales nacionales y extranjeras que regulan la materia. El instrumento que se utilizará corresponderá a una matriz de análisis de contenido para analizar la información que se recaude durante el desarrollo del trabajo, a través de la categorización de la información atendiendo a las características del contenido.

El principal aporte de la investigación será determinar la necesidad de adaptación y dinamismo del sistema aduanero venezolano en relación al régimen de las importaciones, tomando en cuenta la adhesión de Venezuela en el Mercosur, a cuyo efecto se partirá de varias consideraciones: desde el concepto de Aduana y los principios jurídicos que le son aplicables, la definición del Mercosur y sus objetivos, hasta lograr establecer los límites de las importaciones dentro del sistema aduanero venezolano. El conocimiento de tales límites no sólo será de gran utilidad para opinar sobre la necesidad de incrementar mejoras desde el punto de vista legislativo, tendentes a propiciar un régimen aduanero integrado por múltiples ventajas que permitan apreciarlo como un sistema más expedito y efectivo, adaptable a las exigencias del Mercosur; sino que además, se podrán obtener conclusiones sobre la seguridad jurídica de las operaciones aduaneras en el ordenamiento jurídico venezolano. Ciertamente, se estudiará el concepto de aduana, que implicará revisar lo atinente al Derecho Aduanero como regulador de normas de orden público, de tutela de intereses públicos y colectivos, con lo cual a su vez se dejará ver la importancia de esos intereses en el ámbito económico y tributario. Otro aspecto importante vinculado al tema de la investigación, es el reconocimiento de la importancia del comercio como actividad y, específicamente a nivel regional, en los países de América del Sur, tomando en cuenta el análisis que se realizará sobre los objetivos del Mercosur. Por otra parte, se mostrará cómo puede obtenerse una eficaz administración aduanera, sin que ello implique la pérdida del mayor control posible por parte del Estado, pero con la menor molestia a los importadores, tomando en cuenta el catálogo de derechos y obligaciones legales de cada usuario del sistema aduanero.

Descriptor: Globalización, Derecho Comunitario, Integración Económica, Mercosur, Sistema Aduanero venezolano, importación.

**Universidad Central de Venezuela
Faculty of Law and Political Science
Center for Postgraduate Studies
Specialization in Navigation and Water Trade Law**

**"The Venezuelan legal system in matters of imports, its dynamism
and its position regarding the Southern Common Market"**

Author: Samuel Rafael Pérez Sierra

Tutor: María Eugenia Mata

Date: August, 2014

ABSTRACT

The objective of the research is to determine the need for dynamism of the Customs System with regards to the import system in the Venezuelan legal framework, by considering the principles and objectives of the Southern Common Market (Mercosur, by its acronym in Spanish). For this purpose, the following objectives have been established: a) To know the regulatory framework governing the import customs activities in Venezuela; b) To describe the role of Mercosur based on its function and content; and, c) To determine the scope of imports in the Venezuelan legal system. The reason justifying the choice of the research theme lies in the need for measuring the aspect of the Venezuela legal-custom framework in force, related to the import system and the impact of the Bolivarian Republic of Venezuela's admission to Mercosur, which has provoked, in our view, a dichotomy regarding this economic community: On the one hand, it opens up a spectrum of possibilities and potentials for trade development among States Parties, having vast natural resources and capacity of goods and services commercial exchange that would enable them to access other markets, and on the other hand, it opens up a specific and referential framework of challenges to the Venezuelan legal system, for achieving its necessary adaptation in order to fulfill those possibilities and potentials for growth in the framework of the Mercosur's objectives. The questions on which the research was based were the following: What is Globalization?, what is Community Law?, what is Mercosur?, what is Mercosur's historical review?, who are the Mercosur's member countries?, which are Mercosur's objectives?, which is the Mercosur's legal-custom system?, which is the Mercosur's import system?, how may Mercosur's current position and trend be defined?, which are the Venezuela's admission conditions to Mercosur?, which are the advantages and disadvantages of the Venezuela's admission to Mercosur?, how are the processes, tariffs and structures provided by the Organic Law on Customs and its Rules?, how may the customs system be defined regarding the import system in the Venezuelan legal framework?. The methodology to be used shall be of a descriptive and qualitative nature, and the study analysis shall be prepared according to a

documentary research way of monographic type, using techniques for content and comparative analysis of the principal national and foreign bibliographic, legislative, and judicial sources governing this matter. A content analysis matrix shall be the instrument to be used in order to analyze the information being collected during the development of the research, by categorizing the information based on the characteristics of content.

The main contribution of this research shall be to determine the need for adaptation and dynamism of the Venezuelan custom system regarding the import system, taking into account the Venezuela's admission to Mercosur. For that purpose, several considerations shall serve as starting point: from the concept of custom and the legal principles that may apply, through the concept of Mercosur and its objectives, to the establishment of limits for imports in the framework of the Venezuelan custom system. The understanding of such limits not only shall be very useful for commenting on the need for improvements from a legislative point of view, in order to promote a custom system with multiples advantages, enabling it to be considered as a quicker and more effective system, adaptable to the Mercosur's requirements; but also for formulating conclusions about the legal certainty of custom activities in the framework of the Venezuelan legal system. Certainly, the concept of custom shall be studied, which shall imply to review matters concerning the Custom Law governing the public order rules and the public and collective interests. This shall permit, in turn, to reveal the importance of these interests in the economic and tax fields. Another important aspect related to the research theme is the acknowledgement of the importance of trade as an activity and, in particular at regional level in South American countries taking into account the analysis of Mercosur's objectives. On the other hand, it shall be explained how to achieve an efficient custom administration, without this implying a loss of the possible greater control by the State, but with the minimum inconvenience for importers, taking into account the catalogue of legal rights and duties of each user of the custom system.

Keywords: Globalization, Community Law, Economic Integration, Mercosur, Venezuelan Custom System, Imports.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL DERECHO COMUNITARIO Y EL MERCOSUR.....	5
1. La Globalización.....	5
1.1. Entrada al Derecho Comunitario.....	10
1.1.1. Las normas del Derecho Comunitario.....	13
2. Concepto de MERCOSUR.....	17
2.1. Historia del MERCOSUR.....	25
2.1.1. Actos fundamentales que impulsaron la decisión de Venezuela de formar parte del MERCOSUR.....	33
3. Efectos de la integración de Venezuela al MERCOSUR.....	38
CAPÍTULO II	
ALCANCE DE LA IMPORTACIÓN CON RELACIÓN AL SISTEMA ADUANERO Y EL MERCOSUR.....	42
4. Aplicación de las normas del MERCOSUR.....	42
4.1. Marco constitucional de las normas comunitarias en Venezuela.....	49
5. Ventajas y desventajas del ingreso de Venezuela al MERCOSUR.....	54
5.1. Ventajas generales que ofrece el MERCOSUR a los países miembros.....	55
5.1.1. Significancia del ingreso de Venezuela al MERCOSUR para los demás Estados Partes...	58
5.1.2. Ventajas y desventajas para Venezuela.....	61
6. Régimen aduanero de Venezuela.....	71
7. El problema aduanero y las importaciones.....	75
CONCLUSIONES.....	85
ANEXOS.....	90
Anexo N° 1.....	91
Anexo N° 2.....	93
Anexo N° 3.....	95
Índice de Gacetas Oficiales.....	96
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	98

INTRODUCCIÓN

Hasta el presente, Venezuela ha suscrito diversos acuerdos comerciales en el ámbito regional, especialmente con países y esquemas de integración sudamericanos que tienen como objeto fomentar el acercamiento económico e intercambio de bienes y servicios con esos países, además de incentivar el desarrollo productivo de sectores claves de la industria nacional y atraer inversiones originarias de países de la Región.

Efectivamente, como veremos, los acuerdos comerciales entre los países de América del Sur han estado tradicionalmente vinculados, como es natural, a sus esfuerzos en materia de integración económica, los cuales han sido una constante de sus políticas económicas desde mediados del siglo pasado. En 1961 se estableció la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y en 1980 ésta se sustituyó por la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). En 1967 se negoció el Acuerdo Subregional Andino –mejor conocido como Pacto Andino–, una unión aduanera en la que participaron inicialmente Bolivia, Colombia, Chile, Perú, Ecuador y Venezuela. En 1991 se estableció el MERCOSUR, vista inicialmente como una unión aduanera y por la misma época se produjo la reactivación y modernización del Pacto Andino y su transformación en la Comunidad Andina de Naciones.

El principal impulso al proceso de integración regional desde principios de los años 90 estuvo concentrado en las políticas de apertura económica adoptadas por casi todos los países latinoamericanos para hacer frente a sus problemas de endeudamiento externo. Estas políticas facilitaron la pronta liberalización del comercio al interior de la CAN y Mercosur, impulsaron el comercio recíproco –aunque en tiempos recientes se han producido fluctuaciones importantes en el mismo– y han servido de fundamento a la conclusión de acuerdos de libre comercio dentro y fuera de la región.

Esta experiencia de integración hemisférica, especialmente, en Suramérica, ha permitido el agregado multilateral y Venezuela en los últimos años ha tratado de fortalecer estas uniones.

La investigación enfocará varios aspectos teóricos fundados principalmente en doctrina y legislación, relacionados con la tendencia a la integración entre los países latinoamericanos vinculados al Derecho Aduanero, como son, el funcionamiento de las aduanas, el régimen de las importaciones en nuestro ordenamiento jurídico, como también el estudio del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) desde el Derecho Comunitario.

La razón por la que se plantea la investigación radica por una parte, en el reto interesante para nosotros, de tratar un tema que no ha sido totalmente documentado y explorado, sino sectorialmente por algunos autores nacionales y de forma muy general por los autores extranjeros, lo que implicará un estudio puntual sobre la base de las doctrinas y principios establecidos en forma general. La particularidad de la investigación, se funda en la necesidad de medir el aspecto de nuestro ordenamiento jurídico-aduanero vigente y el impacto de la adhesión al MERCOSUR por parte de la República Bolivariana de Venezuela, lo cual ha generado, a nuestro criterio, una dicotomía situacional con respecto a esta comunidad económica: por una parte, abre un espectro de posibilidades y potencialidades de desarrollo comercial entre los Estados partes, con grandes recursos naturales y capacidad de intercambio comercial de bienes y servicios que proyectarían sus posición hacia otros mercados, garantizando su desarrollo bajo la tutela correcta, y por la otra parte, abre un marco referencial y específico de retos a nuestra legislación, para su adaptación necesaria, a fin de cumplir con esas posibilidades y potencialidades de crecimiento en el marco de los objetivos del MERCOSUR.

La investigación encuentra justificación igualmente por su relevancia para el ámbito jurídico y comercial, ya que se trata de un tema que afecta la economía de los distintos agentes o sujetos que intervienen en las operaciones aduaneras. Por ello, se aspira determinar los límites y el alcance del sistema aduanero venezolano, en cuanto a las operaciones de importación se refiere; y esos límites contribuirán para encontrar potenciales valores normativos para superar aquellas eventuales fallas sistemáticas (legislativas, administrativas, sociales y burocráticas en cuanto a lo político), tendentes a propiciar un régimen aduanero más eficaz y con suficiente seguridad jurídica en tales operaciones, lo que sin duda alguna, generará procesos comerciales más competitivos dentro de un cuadro legal armonizado, en pro de la economía y celeridad mercantil, que se traducen en una debida tutela aduanera.

Así, el presente trabajo está dividido en dos capítulos, el primero, referente a los principios y conceptos generales que siempre deben considerarse dentro del estudio de las instituciones, como en nuestro es el MERCOSUR, dado que, comprendiendo sus principios y efectos, estableceremos conclusiones relacionadas con la realidad venezolana, pues nos encontramos en medio de un país que estimula el socialismo, pero al mismo tiempo siembra puentes económicos diversos hacia países capitalistas. Y, un segundo capítulo, precisamente destinado a desglosar la normativa interna venezolana, partiendo de las normas del MERCOSUR, para correr el velo detrás de la potencial ventaja que implica ser miembro pleno.

Cabe resaltar que en el trabajo utilizamos el método de citas “autor-fecha”, que según el Manual para la elaboración de Tesis Doctorales, Trabajos de Grado y Trabajos Especiales, es permitido por el Centro de Estudios de Postgrado, quien no establece una regla rígida al respecto. En este sentido, todas las citas serán enumeradas en las referencias bibliográficas al final del trabajo, después de las conclusiones. Estas

referencias contienen el listado ordenado de los autores y materiales documentales citados y utilizados para la investigación.

CAPÍTULO I

EL DERECHO COMUNITARIO Y EL MERCOSUR

Antes de referirnos al MERCOSUR, debemos primero comprender la existencia del Derecho Comunitario, lo que sin duda nos llevará al conocimiento de otros conceptos, permitiéndonos determinar el entorno dentro del cual se expone este Mercado, dentro de la integración latinoamericana.

1. La Globalización

Es preciso comenzar este punto con el indicativo de que no hay Derecho Comunitario sin globalización. Más que un término vanguardista, lo apreciamos como un hecho social, político, económico y cultural, de obligatorio análisis como fuente de todos los mecanismos asociativos y de integración. Por ello, no podemos estudiar la globalización como un hecho aislado, sino como un proceso con diferentes enfoques y efectos que la doctrina en este sentido ha desarrollado.

Para Mucci (2007), por ejemplo, la globalización alude a las actividades económicas desvinculadas de un territorio, por cuanto las economías nacionales son cada vez más interdependientes.

Rodríguez (2011) apunta que: "...la globalización o mundialización, se encuentra referida, en principio, a lo económico, queriéndose designar así al proceso conforme al cual las economías nacionales dejan de serlo para conformar una economía global, pudiendo hablarse de un mercado internacional, donde todos los actores económicos pueden interactuar y competir libremente..." (p. 15). Asimismo, señala este autor que: "Efectivamente, la globalización tiene una importante incidencia en diversos ámbitos del Derecho, por ejemplo, en materia mercantil, debiendo analizarse realidades e instituciones emergentes, en virtud de la

política globalizadora, piénsese en tal virtud en las contrataciones internacionales, la creación de las llamadas franquicias, la universalización de las marcas y patentes...” (p. 17).

Por otra parte, Cadena (2004), alude que la globalización ha existido desde hace muchos siglos y sólo ha pasado por tres etapas, la primera con el Descubrimiento de América; la segunda, marcada por el auge de las industrias a nivel mundial y su búsqueda en distintos mercados de materias primas y la tercera, caracterizada por el “boom expansivo” tras la segunda guerra mundial, que trajo la reconstrucción europea de las post guerra (1945-1950) y el desarrollo de la guerra fría con su escenario dominante en el tercer mundo (1950-1980); señalando que después de los años 80 se produjo una “avalancha de capitales”, lo que fue acentuando la tendencia transnacionalizadora que implicaría la integración de naciones, pueblos y comunidades.

Este concepto de transnacionalización el precitado autor lo traduce a la configuración de un proceso, explicándolo así:

“...el sentido de proceso convierte a la globalización en un espacio donde se pueden construir nuevas orientaciones con disímiles espacios que asienten la construcción de una nueva economía, política y cultura global.

Otra punto de vista dentro de este enfoque lo presenta Boaventura de Sousa Santos, al aseverar que ‘la globalización es un proceso a través del cual una determinada condición o entidad local amplía su ámbito a todo el globo, y al hacerlo adquiere la capacidad de designar como locales las condiciones o entidades rivales’, siendo consecuente con la concepción de la globalización desde un ángulo económico y social.

Joseph Stiglitz concibe la globalización como ‘la integración más estrecha de los países y pueblos del mundo, producida por la enorme reducción de los costos de transporte y comunicación, y el

desmantelamiento de las barreras artificiales a los flujos de bienes, servicios, bienes, capitales, conocimientos y (en menor grado) personas a través de las fronteras” (p. 28).

Dentro de este mismo contexto, Rodner (2001), partiendo de un sucinto marco histórico, como la aparición de la red de redes (WWW), mejor conocido como “internet”, más la caída del sistema totalitario comunista, simbolizado por la caída del Muro de Berlín en 1989, afirma que “la globalización es el proceso de interconexión comercial, financiera, cultural, política, religiosa y técnica, que se está produciendo entre todos los habitantes del mundo (...)” y asimismo, indica que “...este proceso de interconexión tiene una extensión global, en el sentido de que puede alcanzar a todos los habitantes y a todos los países del mundo. El término global debe entenderse como involucrando no solamente a países como entes soberanos sino, igualmente, en forma directa, a los individuos. El movimiento no es internacional, es decir, comunicación entre naciones, sino un movimiento global-comunicación entre los habitantes del mundo” (pp. 13-14), de allí que se refiera también a que la globalización no es un estado fijo sino un proceso dinámico que evoluciona en su extensión y alcance.

De las exposiciones doctrinarias antes expuestas, resulta innegable que la globalización está tildada por un eminente factor económico. Sin embargo, consideramos que no solamente este aspecto debe ser suficiente para abordarla, pues la globalización no es absolutamente económica aunque predomine o se manifieste de forma más notoria dentro de este ámbito. Nuestra teoría promueve la globalización como un proceso integrador entre sujetos de derecho, jurídicos e individuales o naturales, desde el punto de vista político, científico, comercial, social y cultural.

Resulta obvio entonces, para nosotros, que el crecimiento de los ideales a través de la historia en esa constante búsqueda de

mejoramiento de la calidad de vida, así como el desarrollo del pensamiento global como filosofía del comportamiento mundial, adquiere fortaleza, por ejemplo, mediante el afianzamiento de la informática y las telecomunicaciones como principales enlaces. Creemos que actualmente la globalización constituye una forma de vida de los países y su población, en todos sus entornos, siendo copartícipes de una cotidianeidad marcada por nuestras interconexiones y mercados globales.

Dentro de este orden y en cuanto al contenido de la globalización, resulta conveniente continuar analizando la obra de Cadena (2004) –La nueva Lex Mercatoria– por cuanto la sistematización que hace sobre el concepto de globalización, permite deducir diversas cualidades, enfoques y efectos concretos, incluyendo el jurídico.

Este autor expone, dentro de las características que a su criterio definen la globalización, que se trata de un proceso heterogéneo en el cual convergen tanto los viejos como los nuevos conceptos de Estado y mercado, “...en el cual se van desterritorializando las relaciones globales a nivel local, y a la vez reterritorializándolas a nivel internacional. Es por ello, que se dice que es tanto fragmentadora como integradora” (p. 31). Asimismo, informa que lo local y lo global no se oponen sino que se complementan, fortaleciendo su cualidad creadora, destacando también que sus efectos conciernen a todos, generando asimetrías, provocando exclusiones, pues como ocurre en todo fenómeno con injerencias sociales, la globalización trae beneficiados y afectados, pues, sin duda para el autor, siempre habrán coincidencias pero también diferencias, a lo que agregamos nosotros, deberes y derechos, tanto individuales como colectivos, pues a nuestro entender, toda relación o actividad entre sujetos de derecho genera un mínimo de normas, como parte de ese control ahora sobre las relaciones globales.

Dentro de los enfoques y efectos de la globalización, Cadena advierte sobre aquellos de naturaleza socio-político, señalando que en este ámbito, la estructura político estatal pierde su rigidez y existe mayor flexibilidad en las relaciones internacionales, generando la descentralización y fragmentación del poder, cambiando el perfil de los conflictos y redefiniendo las propias funciones del Estado, como también las relaciones entre intereses particulares y la idea de bien común.

En la parte económica, prosigue Cadena, el comercio escapa de la esfera estatal y se posiciona en un mercado de competencia abierta, existiendo una liberación y mayor movilidad de bienes, capitales y servicios, generando como efecto, la sustitución de mercados con un margen de prontitud avasallante, estableciéndose criterios de productividad, competitividad y eficiencia.

Dentro del enfoque cultural, advierte el mencionado autor que la globalización provoca un intercambio cultural, sobre todo a través de la ciencia y la tecnología, permitiendo el acercamiento de los pueblos, trayendo como efecto la existencia de una cultura mundial, expresiones universales y la intensificación de las relaciones sociales causando lo que llama "multiculturalidad".

Y, finalmente en el área jurídica, Cadena advierte que la globalización revalúa los conceptos de Estado, soberanía y ordenamiento jurídico, permitiendo que la normatividad sea menos rígida, de más fácil adaptación a las condiciones del mercado, como también –según el criterio que venimos asumiendo– da curso a la coexistencia de diversas relaciones jurídicas interestatales o intersubjetivas, redefiniendo el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

Estos efectos, para el citado autor, abren campo para el surgimiento y desarrollo de nuevas perspectivas jurídicas, dando paso a

nuevas formas de acciones políticas y nuevos modelos de legalidad, así como la creación de nuevos órganos y mecanismos internacionales para la solución de conflictos entre los distintos sujetos de derecho, provocando también un monismo jurídico frente al pluralismo jurídico clásico entre naciones.

1.1. Entrada al Derecho Comunitario

Desde el mismo instante en que esa necesidad de flexibilizar normas y agruparlas de forma común para un grupo determinado o determinable de sujetos de derecho, llámense países, organizaciones o entes internacionales, así como también desde que tales asociaciones se consolidan mediante instrumentos o convenios para regular y controlar los sistemas de integración y regionalismo internacional por la estrategia razonable de enfrentar problemas comunes, nace el Derecho Comunitario.

Por una parte, si bien estos tratados y convenios internacionales son estudiados por cualquier área del Derecho en vista de su contenido sustancial, también son analizados desde un punto de vista más complejo, independientemente de la materia sobre la cual se aplique, pues tales acuerdos o normas internacionales serán la consecuencia de relaciones bilaterales o multilaterales generadores de derechos y obligaciones incidentes en una comunidad internacional, que en definitiva, es lo que motiva al Derecho Comunitario.

Ciertamente, referirnos al Derecho Comunitario implica depurar el régimen jurídico atinente a la globalización, la cual envuelve, partiendo de los conceptos previamente analizados, una diversidad de vínculos que permiten apreciarlos a éstos como especies del proceso globalizador, como por ejemplo la integración económica.

Ekmekdjian, Dromi y Rivera (1995) definen este Derecho Comunitario como un “*tertium genus*”, es decir, apreciándolo como un derecho nuevo, con presupuesto y principios particulares.

Los prenombrados autores admiten como presupuestos del Derecho Comunitario, aquellos elementos que hacen posible analizar el comportamiento de un grupo de países asociados conforme a las estrategias y objetivos que ellos mismos establezcan, entre los cuales mencionan: a) Democracia, “...porque la organización comunitaria exige participación y representación, con estructuras supraestatales nacidas a imagen y semejanza de la democracia interior de cada Estado miembro” (p. 49); b) Integración, que “supone un mínimo, un número no menos de dos Estados miembros y un límite máximo, que no sean todos los Estados...” (p. 50), porque a criterio de los referidos autores ello sería un universalismo y no un comunitarismo...” (p. 50) y, c) Organización, es decir, “...*organizaciones supranacionales*, que han recibido poder delegado de los Estados miembros...” (p. 51).

Por otra parte, Mucci (2007) alude a la evolución de un “Derecho Administrativo Global”, partiendo de una noción económica. En tal sentido, esta categorización la define como el conjunto de normas que rigen las actividades administrativas y reglas que no pertenecen a ningún Estado en particular.

Esta noción la entendemos como un acercamiento a la definición de Derecho Comunitario mediante un criterio residual. Igualmente señala el autor: “Por causa de la globalización (...), la tradicional estructura del Derecho Internacional se ha ido transformando, no sólo porque la soberanía estatal ha dejado de ser ‘absoluta’ –esto es, ilimitada, sin restricciones–...” (p. 39), aduciendo igualmente que esa relatividad del Derecho Internacional radica en los nuevos órganos internacionales que comenzaron a dirimir o reglar actividades que venían ejerciendo las

Administraciones Públicas de los Estados. Y continúa señalando: “...En virtud de esa transformación, las Administraciones nacionales, la de los estados, quedan, pues, sometidas, subordinadas, a reglas de Derecho – muchas de ellas confeccionadas por organizaciones internacionales– que les son ajenas, porque su autor no es el Estado del cual ellas, las Administraciones nacionales, forman parte integrante...” (p. 39).

Con respecto a la noción de Derecho Administrativo Global, podemos admitirla en tanto se constituya para el estudio de la Administración de los órganos supranacionales o comunitarios, aunque siendo un tema complejo, como todo el tema globalizador, esta idea todavía la dejamos en formación, respetando el criterio orgánico o funcional que su autor ha utilizado y nos atrevemos a comprenderla en forma general, por considerar a este Derecho Administrativo Global como una calificación doctrinaria en la que debe revisarse lo “administrativo”.

Dentro del contexto del Derecho Comunitario, Menem (1996) plantea un cuadro conceptual en el que define como un derecho mínimo, técnico, original e integrado. En este sentido, alude al derecho mínimo porque se constituye únicamente por el derecho necesario, es decir, es casuístico y se genera por la necesidad que lo genera, a lo que agregamos nosotros, es específico, es decir, se refiere a las mínimas regulaciones que requiere el aparato comunitario. Asimismo, sostiene que el Derecho Comunitario es técnico, por cuanto el sistema jurídico comunitario se configura como un derecho sustantivo pragmático, manifestándose mediante un lenguaje simbólico específico, propio en cada caso de la materia a regular. Se comporta igualmente como un derecho original, ya que para el autor este derecho es autónomo, su técnica de creación lo hace originario, genuino, pues sus normas no están subordinadas a otro ordenamiento jurídico.

En este sentido, creemos conveniente aclarar, que las normas del Derecho Comunitario nacen de los tratados, declaraciones y acuerdos sin que ello dependa de la aceptación de un Estado u órgano internacional distinto, mientras que la ratificación de estas normas comunitarias por parte de los países viene concebida como un procedimiento para que tales normas comunes puedan convertirse en derecho positivo nacional. Y, finalmente, como derivado de lo antes expuesto, el autor se refiere al carácter integrado de este Derecho Comunitario, por cuanto constituye un todo y se incluye a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante el reenvío o remisión de una norma de derecho interno, con el fin incorporarse o integrarse al plexo jurídico comunitario.

En resumen, el Derecho Comunitario estudia el contenido, función y las relaciones jurídicas de una comunidad internacional, conformando como lo apunta Ekmekdjian, Dromi y Rivera (1995), un ordenamiento jurídico autónomo.

1.1.1. Las normas del Derecho Comunitario

Brewer-Carías (2002), señala que un proceso de integración regional plantea una serie de exigencias jurídicas nuevas, con incidencia en el Derecho interno de cada país, como son: i) que los órganos comunitarios supranacionales determinados puedan tomar decisiones vinculantes para los Estados partes; ii) que la decisiones de tales órganos deriven de atribuciones de competencia específicas otorgadas o autorizadas por los Estados miembros; iii) que tales decisiones sean aplicables tanto para los Estados miembros como para los ciudadanos y iv) que el derecho o las normas comunitarias producidas deben tener primacía sobre las normas internas de cada Estado miembro y escapen del control jurisdiccional de los Tribunales Constitucionales de cada Estado. En este orden el precitado autor destaca:

“Desde el punto de vista constitucional, estas exigencias jurídicas de un proceso de integración implican la necesaria transferencia de poderes y competencias estatales de los órganos constitucionales de cada Estado miembro, es decir, de los órganos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, al órgano supranacional. Ello implica una limitación a los poderes y competencias de estos órganos constitucionales. Estas limitaciones quedan en evidencia, por ejemplo, si se toma en cuenta la esencial exigencia jurídica de un proceso de integración consistente en la necesidad de que el derecho comunitario, producto de los órganos supranacionales, tengan un valor superior al derecho interno, de manera de asegurar la igualdad de los Estados miembros, al tener dicho derecho comunitario igual significado e igual fuerza obligatoria en todos ellos, lo que no podría asegurarse si el derecho comunitario tuviese vigencia en cada Estado miembro, conforme a su propio derecho interno” (p. 2).

Para Bianchi (2013), el Derecho Comunitario es un ordenamiento jurídico con carácter supranacional, el cual posibilita estructurar una organización autónoma e independiente, con mecanismos propios y adecuados para enfrentar los retos que se presenten y resolver los conflictos que surjan en el seno del esquema de integración” (p. 124). Y añade, siguiendo a Hayes, Ekmekdjian y Guy, que se refiere a una normatividad jurídica que controla, regula y orienta la integración, por lo que se trata de un derecho propio de los Estados miembros, señalando para culminar, que el Derecho Comunitario es el conjunto de normas de derecho aplicables en el ordenamiento jurídico comunitario con trascendencia al derecho nacional, aplicando la jerarquía necesaria.

Ahora bien, otra visión sobre las normas comunitarias y que no podemos obviar, es aquella conformada por el concepto de normas blandas o flexibles.

Nos resulta muy interesante comprender la influencia del llamado “Soft Law”, como otra cualidad dentro de los procesos de integración y naturalmente estudiado por el Derecho Comunitario, ayudándonos a comprender el diseño de las normas comunitarias.

Para Colmegna (2012), el Soft Law es un conjunto de normas que formando parte del Derecho Internacional, carece del elemento de obligatoriedad o vinculancia.

Del Toro (2006) señala que este término es usualmente empleado por la doctrina para describir principios, estándares o directrices, contentivas de objetivos y no por reglas detalladas y precisas, carentes de efecto vinculante, aunque no dejan por ello de producir determinadas incidencias jurídicas, como también argumenta que se trata de un nuevo orden internacional más abierto, dinámico y diverso que conforma un proceso más que un conjunto de normas y, dentro de este mismo contexto, el referido autor, sobre la base de lo expuesto por Thürer, fundamenta que el “Soft Law” trata sobre un contenido de instrumentos internacionales en principio obligatorios, pero que dependerán para su aplicación, de ciertos mecanismos de implementación o programas progresivos.

Igualmente Del Toro (2006) señala que por ser reglas con ausencia de fuerza intrínseca, éstas resultan adoptadas bajo el convencimiento de su necesario acatamiento, de allí que los Estados integrados observan las declaraciones emitidas por los órganos comunitarios, cuando no están obligados a hacerlo, citando en este sentido a Cesáreo Gutiérrez, que indica: ‘en cualquier caso, su no obligatoriedad no implica una negativa de su carácter jurídico. A fin de cuentas se trata de directrices no obligatorias, pero a la postre actos jurídicos son, con formas jurídicas se revisten, se adoptan por representantes de los Estados. Son categorías jurídicas por más que no sea exigible su cumplimiento por los métodos y

las consecuencias que el Derecho Internacional impone al acatamiento de sus normas (1995: 618) ’ ”.

Prosigue el prenombrado autor así:

“El adjetivo *Soft*, pretende significar un tipo de norma suave, maleable, no muy rigurosa, débil (Higgleton, 1998: 1571), o de acuerdo al derecho español, un *derecho blando* o *en agraz*, y que asociado al ámbito legal ...carece... de fuerza obligatoria, en el estricto sentido jurídico, porque no se pretende que su observancia sea impuesta por los órganos del Estado... cuya aplicación dependerá del convencimiento de su valor intrínseco (Parra Aranguren, 1992: 61).

Este tipo de normativa en *agraz* comprende normas que no causan obligaciones, por tanto su incumplimiento no provoca reacciones o rechazos por parte del orden jurídico internacional; antes bien, dejan en mano de sus destinatarios no sólo un amplio margen de apreciación sino sobre todo la posibilidad, en última instancia, de no respetarlas, sin verse por ello acusados de violar el Derecho Internacional (Gutiérrez, 1995: 617).

El *Soft Law* por tanto, no constituye parte de un régimen obligatorio, a menos que, en el caso de los Estados, debe ser ratificado o adoptado por la legislación interna para adquirir obligatoriedad; así mismo, en el caso de estar dirigido a la regulación de las negociaciones de los particulares, su carácter imperativo deviene de la autonomía de la voluntad de las partes, siendo potestativo para ellas incluirlas en sus distintas obligaciones, esto en el ámbito del Derecho privado”.

Se trata pues de normas “blandas” a las que les falta la consecuencia jurídica o sanción, y siguiendo lo hasta ahora expuesto, ante un eventualmente incumplimiento de los presupuestos fácticos contenidas en dichas reglas, éstas reflejan desde lo jurídico, la característica básica de las normas sociales, dotadas de una sanción tácita que puede ser en mayor o menor medida un descrédito o pérdida

de consideración pública hacia el infractor que las incumple, por lo tanto, *mutatis mutandi*, los Estados infractores de estas normas sólo incurren en ese descrédito, pues más que obligar, tales normas buscan crear un estado de opinión favorable a su cumplimiento, es decir, acuden al convencimiento de su ejecución, lo cual resulta atractivo igualmente al Derecho Comunitario, por cuanto es una forma de comunicación jurídica común.

Consideramos entonces, que el llamado “Soft Law”, si bien ha sido analizado desde el Derecho Internacional, con mayor razón debe ser estudiado por el Derecho Comunitario, dado que estas normas flexibles, si bien no podemos afirmar que integran absolutamente los tratados y acuerdos comunitarios, sí creemos que alcanzan gran parte de tales instrumentos.

Podemos afirmar entonces que, el llamado “Soft Law” constituye un método normativo contemporáneo, inicialmente nacido dentro del Derecho Internacional y utilizado por éste, traspasándose al Derecho Comunitario. De esta forma, entendemos que dicho método tiene por fin crear instrumentos internacionales que desde el punto de vista formal u orgánico carecen de eficacia normativa, por cuanto no han sido creados por cuerpos legislativos, pero que sin embargo condicionan la soberanía legislativa de los Estados afectados y adquieren relevancia jurídica al ser asumido por el Derecho de los Estados nacionales.

2. Concepto de MERCOSUR

Dadas las consideraciones anteriores, si el Derecho Comunitario no existe sin globalización, y si parte de ella es la integración económica entre países, este Derecho la regirá.

En cuanto al MERCOSUR, Dromi (1996) trata de definirlo considerando varias acepciones. Señala que desde el punto de vista económico es un mercado común; jurídicamente lo aprecia como una persona “supranacional”; desde lo administrativo lo define como una organización supraestatal; políticamente como una comunidad integrada y culturalmente como parte de la comunidad Iberoamericana.

Todas estas perspectivas del concepto presentado por Dromi bien vale analizarlas por el gran valor de sus connotaciones; sin embargo, por razones metodológicas y didácticas a los fines de la investigación, trataremos de comprender la definición referida al aspecto sustancial del MERCOSUR, fundado en sus objetivos, principalmente económicos, como también desde el punto de vista jurídico.

Así pues, el autor antes mencionado aduce que económicamente se entiende al MERCOSUR como un Mercado Común, fundamentándose en los lineamientos del Tratado de la Asunción del cual se origina, por cuanto “...con dicho objetivo fue constituido y así ha quedado plasmado en su art. 1 que establece que: ‘los Estados Parte deciden constituir un Mercado Común que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará ‘Mercado Común del Sur’ (Mercosur)’...El Mercado Común tiene por objetivos finales la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los Estados miembros a través, por ejemplo, de la eliminación de los derechos aduaneros y de las restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías; el establecimiento de un arancel externo común; la adopción de una política comercial común frente a terceros países; un programa de liberación comercial; la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los países partes, a fin de asegurar *condiciones adecuadas de competencia* entre los Estados miembros y el compromiso de los mismos de armonizar sus legislaciones con el propósito de fortalecer el proceso de integración” (p. 22).

En cuanto al aspecto jurídico, Dromi (1996) afirma que el Mercosur es una persona supranacional, porque se trata de “...una *comunidad de derecho*, con *personalidad jurídica internacional* que le otorga competencia para celebrar acuerdos y tener representaciones diplomáticas; *posee además capacidad para ser parte ante un órgano arbitral, participar en organizaciones y conferencias internacionales y contraer derechos y obligaciones*. La consecuencia jurídica más relevante de su personalidad es que posee *responsabilidad comunitaria*” (p. 27).

Por otra parte, Guerrero (2007) apunta lo siguiente:

“El Mercosur es un ‘mercado común’ (...)

En este sentido, la constitución de un ‘mercado común’ tiene implicaciones jurídico-comerciales en dos aspectos diferentes, a saber: i) el interno y ii) el externo” (p. 324).

En este sentido, el autor indica que las implicaciones internas vienen dadas por la relación entre los países partes y las implicaciones externas, por las relaciones con los demás países que no forman parte del MERCOSUR.

Dentro de este mismo contexto, Matheus (2007) indica:

“El Mercado Común del Sur, normalmente llamado MERCOSUR es un proceso de asociación económica cuyo fin es convertirse en un mercado común, lo que supone el establecimiento de una zona de libre comercio entre sus miembros, la aplicación de un arancel externo común, el libre movimiento de factores de producción entre ellos, la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales a su interior; así como la armonización de las legislaciones de los Estados partes. Por ello, se considera que MERCOSUR es un tema amplio y complejo, dada la diversidad de aspectos comerciales e institucionales que abarca, así como por la profundidad de los compromisos alcanzados por los Estados Partes” (p. 1.522).

Bajo este orden, Dreysin (2009) establece una concepción más bien amplia en la que destaca el elemento social y económico, al puntualizar que “El Mercosur, como todo proceso de integración regional, es un fenómeno multidisciplinario que se lleva adelante a partir de un emprendimiento político fundado en necesidades sociales con miras a avanzar en un desarrollo económico para lo cual se plasman en normas jurídicas las acciones y conductas sobre las cuales construir el esquema” (p. 441).

Asimismo, Ayala (1998) destaca que el “El MERCOSUR (...) se corresponde con una concepción de la integración que, fortalecida por la existencia de gobiernos democráticos y políticas económicas semejantes, persigue facilitar una inserción competitiva en la economía mundial” (p. 44).

Suárez (2006), aduce de forma interesante que para saber si el MERCOSUR es un proceso de integración subregional de naturaleza supranacional o si, por el contrario, es un tratado de cooperación intergubernamental debe analizarse la estructura orgánica que lo compone, de manera de constatar si el MERCOSUR está constituido en todo o en parte por órganos independientes que le permiten actuar como organización, así sea parcialmente, sin dependencia de los Estados que la conforman, o, a diferencia de lo anterior, sus órganos son sólo formas a través de las cuales los países deciden los distintos aspectos involucrados en el proceso en todos los casos. Igualmente, señala que también hay que analizar la incidencia del derecho generado por el MERCOSUR en la esfera jurídica interna, de manera de ver si existe inmediatez en la efectividad de sus normas y actos en los derechos de los Estados.

En este sentido Suárez apunta que el Tratado de Asunción ni el Protocolo de Ouro Preto no tienen previsto que el derecho que se genere

en el MERCOSUR tenga aplicación o eficacia directa en los Estados partes y, mucho menos, que este derecho tenga primacía sobre los derechos nacionales en caso de conflicto; advirtiendo que la razón de esta ausencia de aplicación de los anteriores principios es que en el Mercosur simplemente no puede existir un Derecho Comunitario ya que el Tratado de Asunción no creó una comunidad de Estados, ni siquiera en el aspecto económico, que es la única que puede generar Derecho Comunitario como lo dice su nombre.

Afirma también Suárez que el MERCOSUR se trata de un proceso de integración que todavía no utiliza las técnicas supranacionales para su funcionamiento de manera completa y total al menos como para decir que toda ella es supranacional, pues, a su juicio, la estructura institucional del MERCOSUR está constituida por órganos de mercado carácter intergubernamental ya que están conformados por representantes de los Estados parte, designados por los gobiernos de éstos y la adopción de sus decisiones se hace a través del consenso, con lo cual no es posible que ocurra una situación que un Estado, por estar en minoría en la votación de una decisión, aún así deba acatarla si la mayoría decide otra cosa, lo que sería el típico funcionamiento supranacional. Lo que ocurre, para el citado autor, es que si no hay acuerdo entre todos, no puede haber decisión, todo lo cual nos hace ver que en el MERCOSUR no ha operado atribución alguna de ejercicio de competencias nacionales a favor de sus órganos.

No somos partidarios de estos conceptos excluyentes del MERCOSUR como parte de una comunidad, creemos más bien que es atrevido definir o establecer una concepción cuando estamos estudiando instituciones que pertenecen al estudio de áreas jurídicas modernas, flexibles e innovadoras, como el Derecho Mercantil, Derecho Aduanero, Derecho Internacional y el Derecho Comunitario, que analizan situaciones fácticas rápidas, cambiantes, evolucionadas, menos conservadoras como las estudiadas por el Derecho Civil o Penal, de allí que no debemos

cerrarnos a definir una noción concreta de MERCOSUR, pues para nosotros, estamos frente a un proceso integrador, común, que sí debe ser estudiado por el Derecho Comunitario, pues la calificación de este ámbito científico no impide que estudie situaciones y fenómenos por tratarse de un Derecho especialmente diseñado para valorar las reglas que le son comunes a una organización internacional o como quiera que se le pretenda llamar.

Dentro de este contexto, compartimos lo expuesto por Riquelme (2011), para quien el MERCOSUR es un derivado de la integración económica, como derivado o subcategoría de la globalización de las relaciones internacionales, por cuanto –agregamos nosotros– un proceso de integración involucra aspectos jurídicos, económicos, políticos y sociales relacionados entre sí, con el propósito de construir una estrategia para restar subdesarrollo e impulsar la economía de los Estados Partes.

También asumimos la noción de Ventura (2006), quien trata de elaborar una definición más estructural, el MERCOSUR ha pasado por varios análisis, agrupándose un sector en considerarlo como una persona jurídica y otros elaboran un concepto lo suficientemente amplio, como para abarcar todas las formas de cooperación internacional. “Sin embargo, el debate en torno al concepto de organización internacional no presenta más que un modesto interés en el ámbito del análisis de la naturaleza jurídica del Mercosur. En realidad, independientemente de la definición adoptada, es indiscutible que el Mercosur presenta las características esenciales que permiten reconocer la existencia de una organización internacional...” (p. 58).

Compartimos el criterio de Ventura, el cual se refiere al MERCOSUR como un concepto económico regulado por el Derecho y, especialmente, por el Derecho Comunitario. Por tanto, estamos claros, como bien lo expresa el artículo 34 del Protocolo de Ouro Preto de 1994,

que el MERCOSUR es una “persona jurídica de Derecho internacional”, calificación que apreciamos relevante para lograr comprender su rol como comunidad.

Visto el catálogo doctrinario que antecede, podemos asumir que definir el MERCOSUR implica apreciarlo desde su contenido general y, realizar una aproximación conceptual al respecto, inevitablemente nos conduce a entenderlo como un concepto económico traído al área jurídica, como toda situación o relación susceptible de ser regulada normativamente.

Insistimos, el MERCOSUR es un concepto perteneciente al ámbito económico, nacido dentro de éste y no en el área jurídica y por ello, cualquier intención de apreciarlo como un fenómeno jurídico sería vago e impreciso. Lo máximo que puede hacer el Derecho, según nuestra apreciación, es calificar esa integración de países latinoamericanos que lo hacen ver con personalidad “supranacional” y regular su contenido. En ese sentido, creemos que lo que sí puede aceptarse como nacido dentro del ámbito jurídico, son precisamente los órganos de gobierno del MERCOSUR y su estructura, por cuanto se crearon dentro de un instrumento normativo como es el Tratado de Asunción. Se trata de un evento económico con regulaciones jurídicas, para darle forma y legitimación a las decisiones que emanen de los órganos que conforman el MERCOSUR.

Ahora bien, así como ha surgido nuevas nociones doctrinarias que giran en torno a la esencia de la evolución jurídica y económica a nivel global, resulta oportuno e ilustrativo, señalar una corriente teórica que bien pudiera ayudarnos a complementar la importancia del estudio de los órganos de integración, visto como un hecho económico estudiado desde lo jurídico, pero que sin embargo, comprender lo jurídico, pudiera involucrar un análisis económico.

Al respecto, Kluger (2006) advierte que el análisis económico del derecho, a lo que llama AED, "...es una mirada acerca del Derecho, a partir de la Economía, de la que utiliza leyes, principios, metodología e instituciones, que proyecta sobre materiales u objetos propios del Derecho.

El AED gira en torno a la noción de eficiencia o bienestar agregado, al considerar que las normas jurídicas pueden ser entendidas como intentos institucionales de maximizar el bienestar agregado...

A partir de esta concepción, el Derecho es un sistema de incentivos a un individuo que responde según la prosecución de su propio interés..." (p. 9).

"...En consecuencia, es necesario proponer reglamentaciones e instituciones cuya existencia promueva la eficiencia en la utilización de los recursos y este punto de vista debe aplicarse a las normas del ordenamiento jurídico considerando como tarea legítima y necesaria de la ciencia jurídica, analizar en qué medida las reglamentaciones jurídicas evitan el despilfarro de recursos y aumentan la eficiencia..." (p. 10.).

Dentro de esta corriente, por llamarla de alguna forma, Cabanellas también afirma lo siguiente:

"El concepto de análisis económico del Derecho viene dado por la propia denominación de esta disciplina: es la aplicación de los instrumentos analíticos de la ciencia económica a los fenómenos jurídicos.

La ciencia económica estudia los fenómenos de producción, distribución y consumo de bienes y servicios obtenidos en base a recursos escasos...

Los fenómenos jurídicos pueden ser estudiados desde la perspectiva de la ciencia económica. Por una parte, constituyen elementos necesarios para la organización de todo sistema económico

mínimamente evolucionado, o sea que tienen su sentido y existencia en cuanto instrumentos de organización económica; por otra, los fenómenos jurídicos tienen efectos perceptibles sobre la actividad económica, incidiendo en ella tanto cuantitativa como cualitativamente (p. 21).

De todo lo expuesto podemos concluir que definitivamente debemos entender la importancia del Derecho Comunitario en el MERCOSUR, que tiene elementos económicos que deben ser analizados desde el Derecho por los efectos que produce no sólo en las negociaciones sino por la forma de protección y garantía que ofrece, como parte del control comunitario.

2.1. Historia del MERCOSUR

El MERCOSUR se creó oficialmente el 26 de marzo de 1991 mediante el Tratado de Asunción, suscrito originalmente por Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay. Para llegar a dicho Tratado ocurrieron diversos acontecimientos y previas asociaciones que fueron fortaleciendo la idea de un Mercado Común.

Según Ayala (1998):

“En la década de los años 70 comienzan a profundizarse los vínculos comerciales de los países del Cono Sur. Por un lado, Uruguay y Brasil suscriben el Protocolo de Expansión Comercial (PEC), y por el otro, Argentina y Uruguay suscriben el Convenio Argentino-Urugayo de Cooperación Económica (Cauce).

Pero es a mediados de los 80 que se va a producir, con consecuencias muy significativas para la integración y la génesis del MERCOSUR, un cambio importante en las relaciones tradicionales existentes hasta ese momento entre Argentina y Brasil primero y luego en toda la región...

Así, los antecedentes más inmediatos del MERCOSUR datan de 1985, cuando los Presidentes Alfonsín y Sarney, a raíz de su

encuentro para la inauguración de un puente internacional que une a Puerto Meira, en Brasil, con Puerto Iguazú, en Argentina, mantuvieron un diálogo que derivó –el 30 de noviembre del mismo año- en la firma de la *Declaración de Iguazú*. En ella, ambos presidentes expresaron su firme decisión política de acelerar el proceso de integración bilateral y de explorar nuevos caminos en la búsqueda de un espacio económico regional latinoamericano, acordando crear una Comisión Mixta de Alto Nivel para a integración entre Argentina y Brasil.

A partir de ese momento, el acercamiento entre estos dos países avanzó sin detenerse y continuó con la suscripción del Acta para la Integración Argentina-Brasileña en julio de 1986, instrumento en el cual se estableció el Programa de Integración y Cooperación Económica (PICE), dirigido a impulsar un espacio económico común...” (p. 47).

En este orden, según Bouzas y Fanelli (2011), luego de que Argentina y Brasil superaran su rivalidad por el liderazgo político y económico en América del Sur, originada desde el período colonial cuando las coronas española y portuguesa se disputaban el control territorial, pasando por algunos momentos durante el siglo XX hasta el fin de la segunda guerra mundial, vendrían nuevos acuerdos, como a continuación explican: “El origen de los procesos de integración económica en América Latina y el Caribe se remonta a la década del cincuenta. Sus raíces pueden rastrearse en la influencia del pensamiento de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas. Frente al desafío de la industrialización, la CEPAL veía la integración de las economías nacionales como un medio para superar las restricciones de tamaño de los mercados domésticos, aprovecharlas economías de escala y reducir las ineficiencias asociadas a la industrialización sustitutiva en un contexto de mercados reducidos. De acuerdo con la visión de la CEPAL, la integración económica, junto con la programación indicativa, la reforma de las estructuras de tenencia de la tierra y el combate contra el dualismo estimularían el desarrollo económico y permitirían la superación de las restricciones al crecimiento

que enfrentaba la mayor parte de las naciones de América latina y el Caribe.

La primera iniciativa formal de la que participaron la Argentina y Brasil (junto con otros países de Sudamérica y México) fue la creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) en 1960. La ALALC tenía como objetivo la creación de una zona de libre comercio en un plazo de doce años, para avanzar posteriormente hacia un mercado común. La creación de la ALALC fue detonada por la necesidad de poner los acuerdos bilaterales de comercio, que regulaban las transacciones entre buena parte de los países de la región (y especialmente entre la Argentina, Brasil, Chile y Uruguay), en conformidad con las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y de paso revertir la caída en el comercio producida por los recurrentes problemas de balanza de pagos y la resistencia a utilizar monedas fuertes en los pagos intrarregionales.

En la ALALC la liberalización comercial se llevó adelante mediante el empleo de tres instrumentos: las listas nacionales, las listas comunes y los acuerdos de complementación. Las listas nacionales se negociaban bilateralmente una vez por año y en ellas se establecía el margen de preferencia que cada país otorgaba a los restantes miembros para el bien en cuestión.

La lista común incluía productos que estarían completamente libres de aranceles al cabo de los doce años de transición y su cobertura se iría ampliando a través de negociaciones multilaterales cada tres años. Finalmente, los acuerdos de complementación, concebidos como mecanismos auxiliares pero gradualmente transformados en la actividad más importante de la ALALC, eran tratados especiales entre dos o más países, que hacían referencias al establecimiento de aranceles

diferenciales para el intercambio de productos en una industria determinada” (p. 133 al 135).

Y continúa el precitado autor: “La recurrente inestabilidad económica en la región, junto con la inexistencia de instituciones adecuadas para llevar el proceso de integración adelante, completaron un panorama desfavorable para el progreso de la ALALC.

El evidente estancamiento de la ALALC llevó a los países miembros a decidir su adecuación a las circunstancias a través de la firma de un nuevo tratado en 1980, por el que se creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI). A diferencia de la ALALC, la ALADI adoptó el objetivo menos ambicioso de proveer un marco jurídico y normativo para la liberalización del comercio, reservando el carácter bilateral o minilateral de las concesiones negociadas. El establecimiento de la ALADI reconoció el llamado patrimonio histórico de la ALALC (concesiones comerciales negociadas con anterioridad a 1980) e introdujo importantes cambios de enfoque, a saber: no se establecieron plazos para alcanzar un área de libre comercio, se dejó de lado la aplicación del principio de nación más favorecida intrarregional (para concesiones entre miembros, pero no así para concesiones entre miembros y no miembros) y no se pretendía que la liberalización abarcara todo el universo arancelario (los acuerdos podían limitarse a un grupo de productos).

Si bien las modalidades más flexibles de la ALADI permitieron la eliminación o reducción de restricciones al comercio para un número de productos, su establecimiento prácticamente coincidió con las graves perturbaciones macroeconómicas producidas por la crisis de la deuda en 1982, las que dominaron la evolución de los flujos de comercio intrarregional. Como se demostraría durante esa década y la siguiente, si bien la ALADI no registró muchos progresos, proveyó el marco institucional para el resurgimiento del ‘regionalismo’ que habría de tener

lugar desde mediados de los ochenta y del cual el Mercosur es parte". (p. 136-137).

Por su parte, Esplugles Mota y Hargain (2005), más resumidamente señalan:

"En 1960 se crea la Asociación latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), cuyos escasos progresos revelaron la necesidad de reemplazarla por un sistema más flexible y realista. Es así, que el 12 de agosto de 1980, mediante la suscripción del Tratado de Montevideo, nace la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) que proclama como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Paulatinamente, la voluntad integracionista de la Argentina y Brasil fue movilizándose por la vía de sucesivos acuerdos: la Declaración de Iguazú, por la que se creó una Comisión Mixta de Alto Nivel de cooperación e integración bilateral (1985); el Acta para la integración argentino-brasileña, que estableció el Programa de integración y cooperación económica (1986); el Acta de Alborada, que contempló la incorporación de Uruguay al proyecto integrativo y el Tratado de integración, cooperación y desarrollo, que prevé eliminar todo tipo de barreras arancelarias y no arancelarias en un plazo máximo de diez años (1988); el Acta de Buenos Aires, por la cual se decidió establecer un mercado común que debía encontrarse definitivamente conformado el 31 de diciembre de 1994, reduciéndose drásticamente el plazo de diez a cuatro años; el Comunicado Conjunto de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de la Argentina, Brasil, Chile y Uruguay, en el cual se examinó la participación plena de este último país en la conformación del Mercado Común, a la vez que se invita a Paraguay a unirse al proyecto; y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 14 (ACE 14), por el cual se establece un cronograma de desgravación progresiva y automática a partir del 1 de enero de 1991, fijando una preferencia arancelaria inicial entre la Argentina y Brasil del 40% (1990)" (pp. 12-13).

Pueyo y Rey (2000) narran los antecedentes del MERCOSUR desde el punto de vista socioeconómico y jurídico. Desde el ámbito socioeconómico, señalan que la intención fue de ampliar las dimensiones nacionales y acelerar el proceso de desarrollo económico, valorando el espacio geográfico, con todo tipo de climas y variedades geográficas, con abundante suelo para la agricultura y explotación de ciertos recursos naturales, como el gas argentino para Uruguay y Brasil, el hierro de Brasil y la integración de sectores industriales como automotores, textiles, petroquímica entre otros. Había una base de intercambio comercial de la cual se deducía altas posibilidades de desarrollo. Igualmente destacan que "...El Mercado Común del Sur, entendido como una solución para la inserción competitiva de sus componentes en un mercado mundial crecientemente caracterizado por una acentuación de los procesos de regionalización, estaba llamado vocacionalmente a cambiar la dimensión y la técnica de los negocios, demandando, por una parte, información clara y precisa sobre las circunstancias del entorno y, por otra, flexibilidad y agilidad para las adaptaciones en nuevo marco como el de economía de escala, con todo cuanto de bueno pudiera tener éste en el terreno de las oportunidades y riesgos (...). Asimismo, afortunadamente, el proceso integrador se encontraba en condiciones de arrancar con una Apreciable dosis de fortaleza con base en la presencia de determinadas identidades sustanciales, basadas en: a) la raíz histórica-cultural hispánica de Argentina, Uruguay y Paraguay, sin diferencias fundamentales entre estos países y los orígenes lusitanos de Portugal; b) una organización jurisdiccional con base en un sistema constitucional democrático en los cuatro países; c) la presencia de una fuente romano-franco europea común, en cuanto al Derecho privado; d) una gran potencialidad de recursos; e) la presencia de un determinismo geográfico, del cual su máximo exponente es la cuenca hídrica que va desde el Matto Grosso hasta el Río de la Plata, merecedora de una legislación uniforme; f) una situación de inestabilidad económica en las cuatro naciones, aunque con cierta mayor proximidad a la estabilidad por parte de Paraguay y Uruguay;

g) la realidad de una gravosa deuda externa, mayor en Brasil y Argentina (respectivamente, en 1991, de 130.000 y de 65.000 millones de dólares); h) una razonable posibilidad de peso, en cuanto bloque, en el orden económico mundial, con un 51% de Producto Interior Bruto de la región, para un 37% de población del total; y, finalmente, i) introducción en el contexto de la discusión política de la nueva noción de frontera-cooperación reemplazando al viejo concepto de frontera-separación” (pp. 8-9).

En cuanto los antecedentes jurídicos; los autores citados indican: “Durante los años siguientes a la segunda postguerra mundial, bajo las directrices de la Comisión Económica para América Latina se practicó una política de fomento de las economías basado en la sustitución de importaciones. No obstante, se dio un primer paso hacia la integración regional mediante una serie de menguadas realizaciones llevadas a cabo por medio del Tratado de Montevideo de 1960, creador de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.).

La A.L.A.L.C. no llegó a dar los resultados buscados debido tanto a causas de tipo político como de tipo estructural y funcional. Entre las primeras estarían los graves problemas acaecidos en varios Estados miembros y la disparidad de opciones político-económicas; entre las segundas, la inadecuación de las instituciones, la rigidez en los plazos del programa de liberación previsto en el Tratado y en el propio sistema de perfeccionamiento de la zona de libre comercio y la frustración de los objetivos de trato preferente para los países de menor desarrollo económico relativo y de mercado insuficiente.

En la sustitución llevada a cabo en 1980 de la A.L.A.L.C. por la Asociación Latino Americana de Integración (A.L.A.D.I.) serían decisivos el reconocimiento, en parte, de la imposibilidad del cumplimiento de las metas y plazos de liberación, propuestos en 1960, y a la poca

operatividad del principio de la cláusula de la nación más favorecida en la conducción del proceso.” (p. 28-29).

Asimismo, prosigue: “La A.L.A.D.I., una vez agotadas las posibilidades que la negociación colectiva presentaba para la concesión de ventajas comerciales multilaterales, se fue abriendo a los Acuerdos de Complementación Económica y de Alcance Parcial, limitados a dos o más países, aunque continuó manteniendo, en mayor o menor grado, el objetivo de multilateralización correspondiente al que resultaba obligada por principio de convergencia...”

De acuerdo con lo arriba expuesto, podríamos decir que la ineficacia de los ensayos citados, A.L.A.L.C. y A.L.A.D.I., condujo a los Estados miembros del Tratado de Asunción a poner en pie un nuevo intento integracionista, así fuese a escala subregional...” (p. 30-31).

Efectivamente, como bien señala Klein (2000), el MERCOSUR vino a ser frente a la corriente pragmático-cooperacionista del pensamiento de integración latinoamericano que fracasó en los años 60 y 70, en los que existieron modelos ambiciosos pero poco realistas, razón por la cual se necesitaba la voluntad de cambiar a un proceso de integración capaz de evitar los errores de antaño y respondiese a los desafíos actuales de los mercados mundiales, por ello, la meta del MERCOSUR se delineó en aumentar o alcanzar el crecimiento comercial en la región a través de la fuerza del mercado, es decir, el crecimiento económico basado en la competitividad internacional.

Así pues, resulta evidente que todos los acuerdos precedentes motivaron el impulso a la formación del MERCOSUR en 1991, a través del Tratado de Asunción suscrito originalmente por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Desde 1991, otros países han ingresado a este proceso regional. Venezuela se adhirió en el año 2006, pero no fue sino hasta el 2012 cuando logró ser verdaderamente miembro pleno. Los miembros plenos, explica Briceño (2009) son los que participan en todas las instancias políticas, comerciales e institucionales del MERCOSUR, mientras que los miembros asociados no son parte de la unión aduanera y su participación es más limitada.

Según información oficial del MERCOSUR, éste tiene como Estados Asociados a Perú mediante la Decisión N° 39 del año 2003, Ecuador a través de la Decisión N° 43 del año 2004, Chile y Colombia, mediante la Decisión N° 44 del año 2004, Guyana (en proceso de ratificación), mediante la Decisión N° 12 del año 2013 y Surinam, por la Decisión N° 13 del año 2013. También, en el 2013, Bolivia suscribió el Protocolo de Adhesión.

2.1.1. Actos fundamentales que impulsaron la decisión de Venezuela de formar parte del MERCOSUR

El MERCOSUR, como todo proceso integracionista o fundado en bases de la globalización, se ha formado a través de etapas y declaraciones que han moldeado las intenciones multilaterales de asociación a nivel internacional. En el caso venezolano, no podemos afirmar la inexistencia de pruebas relacionadas con antiguas proposiciones de parte de Venezuela en ajustarse a modelos comunes entre naciones, ni podemos aseverar carencia de voluntad política antes de 1999, año que marca la historia contemporánea de Venezuela con el inicio de un proceso gubernamental que ha pretendido ser líder a nivel regional; pues Venezuela se encontraba en un proceso histórico mundial diferente al de hoy día, por lo que sí podemos reconocer que a partir de 1999, con la entrada en Vigencia de la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, se le dio amplitud a las metas comunitarias latinoamericanas.

Así pues, tenemos que el 18 de octubre de 2004, en la ciudad de Montevideo, Venezuela perfila su condición como miembro asociado del MERCOSUR, al firmar el Acuerdo de Complementación Económica 59 (ACE 59) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI); acuerdo suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela en representación de la Comunidad Andina (CAN).

Este acuerdo fue suscrito para lograr, según el artículo 1° del referido instrumento internacional:

“Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Contratantes;

Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afecten al comercio recíproco;

Alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias;

Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de corredores de integración que permita la disminución de costos y la generación de ventajas competitivas en el comercio regional recíproco y con terceros países fuera de la región;

Promover e impulsar las inversiones entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;

Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica;

Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y agrupaciones de países extra-regionales”.

Luego, en fecha 9 de diciembre de 2005, Venezuela suscribió el acuerdo marco para su adhesión al MERCOSUR, contenido de la solicitud para ingresar como Estado parte a este Mercado, siendo ésta actuación directamente la primera gestión oficial a tal efecto, pues su integración pasaría por múltiples pasos que debían estar regulados, creándose para ello un grupo de trabajo Ad Hoc para revisar y fijar los lapsos como también las condiciones de ingreso. Este acuerdo fue publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.352 de fecha 9 de enero de 2006.

Seguidamente, en fecha 4 de julio de 2006, Venezuela suscribió el Protocolo de Adhesión al MERCOSUR, cuya Ley aprobatoria fue publicada Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.482 de fecha 19 de julio de 2006 y posteriormente, mediante Gaceta Oficial N° 38.547 de fecha 20 de octubre de 2006, se publicó el acuerdo de modificación parcial del referido Protocolo de Adhesión, específicamente en cuanto al Anexo IV relacionado con el comercio bilateral entre Paraguay y Venezuela.

Para Guerrero (2007) “...el Protocolo de Adhesión es el acto jurídico mediante el cual Venezuela se adhiere formalmente al Mercosur y que al mismo tiempo regula el proceso de transición de Venezuela como País no Miembro del Mercosur a País Miembro, incorporándose con todos los deberes y derechos jurídico-comerciales correspondientes a un País Miembro” (p. 327).

Continúa el precitado autor: “Adicionalmente, los anexos al Protocolo de Adhesión incluyen: i) el Tratado para la Constitución de un Mercado Común entre la República de Argentina, la República Federativa

de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (el 'Tratado de Asunción'); ii) el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur (el 'Protocolo de Ouro Preto'); iii) Protocolo de Olivos para la solución de controversias del Mercosur (el 'Protocolo de Olivos') y iv) la Lista de productos paraguayos y uruguayos que conforme al artículo 5 del Protocolo, gozarán desgravación total e inmediata por parte de la República Bolivariana de Venezuela” (p. 327); instrumentos contentivos de compromisos y declaraciones por cumplir dentro de las etapas del MERCOSUR.

El Protocolo de Adhesión de Venezuela establece, en su artículo 4, lo siguiente:

“A más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente instrumento, la República Bolivariana de Venezuela adoptara la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y el Arancel Externo Común (AEC). A este efecto, el grupo de trabajo creado en el Art.11 de este protocolo establecerá el cronograma de adopción del AEC contemplando la eventuales excepciones al mismo de acuerdo con las normas pertinentes del MERCOSUR”.

Todo este proceso duró más de cuatro años, y no fue sino en el año 2012, mediante la Decisión N° 27 del MERCOSUR, que nuestro país se convirtió en miembro pleno del MERCOSUR. Tal decisión establece:

“VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR y la Decisión N° 26/12 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La “Declaración sobre la Incorporación de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR”, aprobada por los Presidentes de los

Estados Partes durante la Cumbre de Mendoza, el 29 de junio de 2012.

Que la República Bolivariana de Venezuela depositó su instrumento de ratificación al Protocolo de Adhesión al MERCOSUR el 13 de julio de 2012.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1 – A partir del 12 de agosto de 2012, la República Bolivariana de Venezuela adquirirá la condición de Estado Parte y participará con todos los derechos y obligaciones en el MERCOSUR, de acuerdo al artículo 2° del Tratado de Asunción y en los términos del Protocolo de Adhesión.

Art. 2 - El procedimiento previsto en el inciso ii) del artículo 40 del Protocolo de Ouro Preto para la vigencia de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR, será realizado mediante la incorporación de la normativa MERCOSUR por los Estados Partes en pleno ejercicio de sus capacidades, en los términos del inciso iii) del referido artículo.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.”

Ahora bien, aun cuando efectivamente esta decisión estableció que no era necesario ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados partes, incluyendo Venezuela, nuestra Asamblea Nacional dictó el “Acuerdo en Respaldo al Ingreso de la República Bolivariana de Venezuela como Miembro Pleno del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)”, en fecha 7 de agosto de 2012 y publicado en Gaceta Oficial N° 395.653 de fecha 8 de agosto del mismo año.

Tal acuerdo “celebra” la integración de Venezuela al MERCOSUR como miembro pleno a partir del 31 de julio de 2012, expresando votos por la restitución de Paraguay –nación que había sido suspendida del bloque regional en el 2012– y, finalmente, se solidariza con los objetivos de este Mercado para lograr la eficiencia económica y la competitividad, con miras al fortalecimiento de las economías nacionales.

Sin duda alguna que el ingreso de Venezuela ha sido un proceso que continúa su curso, siendo esta nueva etapa la más importante, especialmente porque trae una secuela de efectos, como de seguida describimos.

3. Efectos de la integración de Venezuela al MERCOSUR

Al adherirse a Mercosur, Venezuela está obligada a cumplir con lo establecido en el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias del MERCOSUR y con el resto de la normativa común vigente.

La integración de Venezuela al MERCOSUR lleva implícito los siguientes compromisos desde el punto de vista jurídico:

La adopción del acervo normativo vigente del MERCOSUR, en forma gradual, a más tardar cuatro años contados a partir de la fecha de vigencia del Protocolo de Adhesión, lo cual, según el artículo 12 del referido instrumento, ocurrirá al trigésimo día contado a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación.

Con relación al acervo normativo, podemos indicar que mediante Decisión del MERCOSUR N° 66 del año 2012, en ejecución del artículo 3° del Protocolo de Adhesión de Venezuela al Mercado Común del Sur y considerando que nuestro país comunicó a la Secretaría del MERCOSUR la adopción de un conjunto de normas durante el segundo semestre del 2012, se decidió un cronograma de incorporación de la normativa del MERCOSUR por parte de Venezuela, que comprenden las normas previamente aceptadas por nuestro país hasta ese momento y las normas que deberán ser adoptadas antes del 31 de marzo de 2013, como también aquellas que deberán ser adoptadas conforme los programas

acordados por el Grupo de Trabajo creado en el artículo 11 del Protocolo de Adhesión de Venezuela.

Otro efecto derivado, como ya mencionamos, es la creación de un Grupo de Trabajo, previsto en el Artículo 11 del Protocolo de Adhesión, para concretar los términos de la desgravación arancelaria de Venezuela y la adopción de las normas y disciplinas del Mercosur.

Por otra parte, dentro del ámbito económico, podemos mencionar los siguientes efectos:

Venezuela debe definir las condiciones y los cursos de acción respecto a negociaciones con terceros países o grupos de países, a los instrumentos internacionales y acuerdos celebrados con los mismos en el marco del Tratado de Asunción.

Asimismo, debe establecer un cronograma para la adopción de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a más tardar en cuatro años, contemplando las eventuales excepciones al mismo, de acuerdo con las normas pertinentes del MERCOSUR. Al respecto, cabe destacar que recientemente entró en vigor el Decreto Presidencial N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial Extraordinario de N° 6.097, de fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual se estableció el arancel de aduanas, el cual consideraremos por separado cuando analicemos este punto relacionado con la aplicación y armonización de las normas comunitarias.

Igualmente debe adoptar el Arancel Externo Común (AEC) a más tardar en cuatro años, de acuerdo con un cronograma que tomó como fecha de partida, el 31 de julio de 2012.

Otro efecto, es el establecimiento de un programa de liberalización comercial con sus respectivos cronogramas, lo cual ha quedado plasmado en los Acuerdos de alcance parcial de complementación económica ACE N° 69, ACE N° 63 y ACE N° 68 que fueron suscritos y publicados en Gaceta Oficial N° 40.079 de fecha 27 de diciembre de 2012 y que reflejan, salvo determinadas excepciones, que en el año 2018 el comercio estará totalmente liberado.

En este sentido, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (ACE N° 69) entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Brasil: establece que Brasil concederá en forma inmediata una preferencia arancelaria de 100% a todos los productos originarios de Venezuela, sin excepciones, a partir del 01/01/13. A cambio, Venezuela otorgará una preferencia arancelaria de 100% a una gran cantidad de productos originarios de Brasil a partir del 01/01/14, exceptuándose de esta condición 777 ítems arancelarios – incluyendo unos 75 ítems relacionados con el sector metalúrgico– para los cuales se establece un cronograma de desgravación consistente con el estatus del ACE N°59 y cuyo perfeccionamiento se producirá el 01/01/18. En el caso del sector automotor, se congelan las condiciones arancelarias vigentes en el ACE N° 59 y se establece que se iniciarán negociaciones entre las partes en el primer semestre de 2013.

El Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 63), suscrito entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental de Uruguay, establece que Uruguay concede en forma total e inmediata una desgravación arancelaria aplicable a las importaciones originarias de Venezuela, e igualmente, a cambio, Venezuela otorgará una desgravación total e inmediata a las importaciones originarias de Uruguay, exceptuándose en ambos casos los productos del sector azucarero y el sector automotor, con lo cual, al igual que en el ACE N° 69, se congelan las condiciones arancelarias vigentes

en el ACE N° 59 y se indica que se iniciarán negociaciones entre las partes en el primer semestre de 2013.

Por último, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica (ACE N° 68), entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Argentina, el cual establece que Argentina concederá a partir del 1° de enero de 2013 el 100% de preferencias arancelarias para la totalidad de los códigos arancelarios para productos originarios de Venezuela y a cambio, Venezuela otorgará a partir del 1° de enero de 2014 una preferencia arancelaria de 100% para la totalidad de los códigos arancelarios para los productos originarios de la República Argentina, con excepción del sector automotor y el sector azucarero que congelan las condiciones establecidas en el ACE N° 59 y quedan pendientes de negociación y de, cuatro anexos de productos que suman 599 ítems arancelarios –incluyendo unos 65 rubros metalúrgicos mayormente del ramo siderúrgico–, para los cuales se establece un cronograma de desgravación consistente con el estatus del ACE N° 59 y cuyo perfeccionamiento se producirá a más tardar el 1° de enero de 2018. En todos estos acuerdos se establecen disposiciones en cuanto al régimen de origen a adoptar y su temporalidad.

CAPÍTULO II

ALCANCE DE LA IMPORTACIÓN CON RELACIÓN AL SISTEMA ADUANERO VENEZOLANO Y EL MERCOSUR

Precisar el estado de las importaciones de Venezuela partiendo de los compromisos asumidos por el MERCOSUR, nos permite afirmar, según lo analizado hasta el momento, que no necesariamente el MERCOSUR implica situaciones negativas, como veremos, pero sí, creemos que existen otros factores internos que desatan dudas respecto a la falta de dinamismo de nuestras propias normas para optimizar los principios del MERCOSUR. Para ello resulta necesario comprender la inserción de las normas del MERCOSUR, las cuales deben estar armonizadas entre sí.

4. Aplicación de las normas del MERCOSUR

El proceso de armonización jurídica prevista en el Tratado de Asunción ha sido progresivo y por fases; por ejemplo, con la entrada de Venezuela al MERCOSUR, la importación de productos de los productos de los Estados Partes a Venezuela y viceversa se sujetó a un programa de liberación gradual hasta alcanzar una liberación comercial plena, la cual tenía como fecha límite enero de 2014. Por tanto, las normas que se tomaron inicialmente a raíz de la adhesión de Venezuela al MERCOSUR se convirtieron en Derecho interno de Venezuela como normas de transición a fin de determinar el origen de los bienes procedentes de los Estados Partes del Mercosur, a objeto de aplicar las preferencias arancelarias que les otorgue a los bienes procedentes de dichos países mientras Venezuela adopta las normas de origen del Mercosur, lo cual debía ocurrir a más tardes el 1° de enero de 2014, sin embargo, es partir del año 2012 cuando pareciera que este proceso tomar curso.

Siguiendo los comentarios de Guerrero (2007), según el artículo 5 del Protocolo de Adhesión, desde la Adhesión de Venezuela al MERCOSUR se han generado varias fases, comenzado la transición que ordena la aplicación de las normas previstas en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 59), suscrito originalmente en Uruguay, entre el Mercosur y la CAN (Venezuela, Colombia y Ecuador), el 18 de octubre de 2004, al cual se incorporó Venezuela mediante Decreto N° 3.340 el 21 de diciembre del mismo año, publicado en Gaceta Oficial N° 38.100 de fecha 5 de enero de 2005.

Ahora bien, con relación a esta aplicación de normas de transición más las que deban aplicarse definitivamente en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo autor Guerrero (2007) señala:

“El Protocolo de Adhesión, el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y el Protocolo de Olivos, más que modificar el ordenamiento jurídico venezolano, implican que el Estado venezolano ha asumido una serie de compromisos con los Estados Partes del Mercosur, que a grandes rasgos pueden describirse como las siguientes: i) otorgar un trato arancelario preferencial a las mercancías provenientes de dichos países; ii) el establecimiento de un régimen arancelario común a los terceros países; iii) resolver las controversias que se susciten con los Estados Partes, de conformidad con los procedimientos especialmente consagrados para ello; iv) adoptar el acervo normativo del Mercosur; y v) adoptar las futuras normas del Mercosur”. (p.p. 341 y 342).

Continúa señalando el precitado autor, que:

“En principio, son pocas las normas venezolanas que deben cambiar con motivo de la adhesión de Venezuela al Mercosur. Así, las principales normas venezolanas que deben modificarse son las referentes a la importación de mercancías, entre ellas: i) el arancel de aduanas, a fin de adecuarlo a la Nomenclatura Común

del Mercosur (NCM) y al Arancel Externo Común (AEC), lo cual deberá efectuarse a más tardar cuatro años contados a partir de la publicación del protocolo de Adhesión; ii) de las normas de origen de las mercancías, a fin de adaptarlas al Régimen de Origen del Mercosur y iii) algunas normas de tránsito aduanero. (...)

“...salvo en los casos en que el supuesto de hecho de las normas Mercosur sea de carácter general, en muchos casos la incorporación de las normas del Mercosur al ordenamiento jurídico venezolano no implicaría una derogación de las normas venezolanas, sino que las normas del Mercosur resultarían de aplicación preferente a las normas venezolanas para los supuestos de hechos específicos de las normas Mercosur, de conformidad con el artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. (p. 344).

En este orden, resulta oportuno señalar que, según información obtenida de la página Web del MERCOSUR, en fechas 13 y 14 de mayo de 2014 se llevó a cabo en Caracas, la XCIV Reunión ordinaria del Grupo Mercado Común, con las presencias de las delegaciones de Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia y Venezuela.

En el punto tercero de dicha reunión, relativo al estado de situación de las tareas de adecuación de Venezuela al MERCOSUR, la delegación venezolana informó principalmente que, de acuerdo a los compromisos asumidos en el cronograma de incorporación normativa, “231 normas” se encuentran en proceso de incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, sin mencionar detalles al respecto, por lo que se desconoce la determinación de tales normas.

Lo cierto es que, en la medida de su determinación, las normas del MERCOSUR en mayoría, deben ser ratificadas por Venezuela. En este orden, Para Bouzas y Farinelli (2001) resume lo siguiente:

“A pesar de que los ‘actos’ de los Órganos de toma de decisiones del Mercosur son obligatorios, no tienen ‘aplicación inmediata’ ni ‘efectos directos’. En la práctica, esto significa que los Estados parte asumen el compromiso de ‘internalizar’, pero no necesariamente de ‘aplicar’ las normas. Estos ‘actos’ pueden concebirse, por lo tanto, como actos legales ‘incompletos’, equivalentes a acuerdos internacionales firmados pero no ratificados.

En la experiencia comunitaria europea el principio de ‘aplicación inmediata’ significa que las normas generadas a nivel internacional no necesitan ‘transponerse’ en legislación doméstica para que tengan efectos plenos sobre los individuos. El principio de ‘efecto directo’, por su parte, otorga a los individuos el derecho de invocar ante los tribunales nacionales o comunitarios las normas acordadas, aun cuando esas normas necesiten ‘transponerse’ para desarrollar plenamente sus efectos.

En el caso del Mercosur todas las normas necesitan ser ‘transpuestas’ a través de actos legislativos o administrativos internos, según lo establezca cada legislación nacional. Como no hay plazos obligatorios ni mecanismos efectivos para asegurar que se produzca la ‘transposición’, el proceso ha sido lento, heterogéneo y muy sensible a la disposición o a los obstáculos políticos, administrativos o legales enfrentados por cada gobierno.

Debido a la ineficacia de los mecanismos establecidos en el Protocolo de Ouro Preto, con el correr del tiempo los Estados parte tomaron medidas para facilitar y acelerar el proceso de transposición. Pero todas estas medidas fueron de carácter exhortativo, por lo que tuvieron un efecto prácticamente nulo sobre el desarrollo del proceso”. (p. 194).

Definitivamente, creemos que la incorporación de normas debe ser legítima y esa legitimidad debe ser reconocida según las pautas establecidas en cada ordenamiento jurídico de los países miembros del MERCOSUR, es decir, consideramos que el proceso de “transposición” de las normas regionales responde al revestimiento formal para que se entienda como parte del ordenamiento positivo de cada Estado miembro.

Ciertamente, como señala Noodt Taquela (1999), existe el llamado principio de supremacía del derecho del MERCOSUR, que comenzó a construirse doctrinariamente a través del primer caso de laudo arbitral decidido por el órgano comunitario, el 28 de abril de 1999, que resolvió una controversia entre Argentina y Brasil, cuyo objeto fue el resolver la compatibilidad de algunas normas internas dictadas por Brasil que modificaron el régimen de licencias de importación. Describe la autora, el tribunal arbitral en ese entonces dejó sentado que “La inexistencia de normas de carácter supranacional en MS [Mercosur] –dice el Tribunal Arbitral– ‘no obsta a que la interpretación de los instrumentos internacionales se realice teniendo en cuenta los fines objetivos y principios del sistema de integración (cons. 85 iii). ‘Sería contradictorio que la eliminación de las restricciones no arancelarias (RNA) quedara al arbitrio unilateral de las partes, perdería sentido el programa de liberación comercial. Se perdería la plenitud del efecto útil’”. (p. 4).

Noodt Taquela explica que la decisión se apoyó en principios básicos del Derecho Internacional Público y del Derecho Comunitario; en primer lugar, fundamentándose en el principio de cumplimiento de los tratados internacionales “*pacta sunt servanda*”, consagrado en la Convención de Viena de 1969; y, en segundo lugar, sobre la base del principio de buena fe en el cumplimiento de los tratados que “...incluye no sólo la honestidad de los actos de ejecución y su apego formal a la letra de los textos, sino la idoneidad de la actividad de las Partes para dar cumplimiento a los fines y objetivos de las normas convencionalmente acordadas” (p. 5).

Efectivamente, se deduce del artículo 8 del Tratado de Asunción el compromiso de los Estados Partes para el cumplimiento del texto comunitario, al prever:

“Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación

Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración”.

En este mismo contexto, los artículos 38 y 42 del Protocolo de Ouro Preto, ubicados en el Capítulo IV, contentivo de las normas sobre la aplicación interna de las normas emanadas de los Órganos del MERCOSUR y expresa:

Artículo 38: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Único - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin”.

Artículo 42: “Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país” .

Por otra parte, Casal y Morales (2013), advierten que el MERCOSUR se encuentra en un proceso de expansión al que llama

“mercosurización”, no obstante el “merco-pesimismo” o “mero-optimismo”, por cuanto existe una tendencia de progresiva complementación entre los Estados Partes y el sistema mercosureño, “...por lo que se penetran normas, principios y estándares del bloque en los ámbitos domésticos...” (p. 96).

En este mismo sentido, indica que dentro de las potencialidades y desafíos de este mismo proceso, existe una mercosurización abierta a un amplio *corpus iuris*, por lo que afirma:

“La heterogeneidad del *instrumentarium* jurídico en el MERCOSUR engloba diferentes normas de derecho internacional y se sustenta en una forma “alternativa” de homogenización y hasta de armonización, no con instrumentos jurídico-coercitivos, sino a través de la persuasión y estandarización (soft law), lo cual no deja de ser vinculante para los estados...” (p. 96).

Entendemos que parte de esa diversidad en la integración debe ser canalizada para lograr la aceptación de los cometidos, en este caso el MERCOSUR, cuyas normas comunitarias reflejan un interés económico expansivo entre sus miembros, interiorizando sus normas según los principios constitucionales en que se fundan.

Lo anteriormente expuesto, afirmamos, nos conduce a resaltar la importancia de los fines comunitarios reflejados en los tratados suscritos por los Estados Partes y en el caso del MERCOSUR, en el Tratado de Asunción, sus Protocolos y Anexos. Tales fines constituyen el motivo por el cual se organiza todo un aparato de integración que deberá ser aceptado por las Partes, mediante su forma o método constitucional.

4.1. Marco constitucional de las normas comunitarias en Venezuela

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora los conceptos de integración y es así, como en el Preámbulo Constitucional postula la naturaleza, fin y justificación del Estado: “(...) con el fin supremo de refundar la República para establecer una sociedad democrática, participativa descentralizado, que (...) promueva la cooperación pacífica entre las naciones e impulse y consolide la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad internacional, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y los bienes jurídicos ambientales como patrimonio común e irrenunciable de la humanidad...”.

Esta norma permite la consagración expresa del proceso integracionista, al puntualizar los principios y valores aplicables en la interpretación de la integración de nuestro país con el resto de Latinoamérica.

Asimismo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en sus artículos 152 y 153 le otorga asidero jurídico a las relaciones internacionales, al prever lo siguiente:

“Artículo 152. Las relaciones internacionales de la República responden a los fines del Estado en función del ejercicio de la soberanía y de los intereses del pueblo; ellas se rigen por los principios de independencia, igualdad entre los Estados, **libre determinación y no intervención en sus asuntos internos, solución pacífica de los conflictos internacionales, cooperación**, respeto de los derechos humanos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad. La República mantendrá la más firme y decidida

defensa de estos principios y de la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales”.

“Artículo 153. **La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región.** La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”. Negrillas y subrayado agregados.

Podemos observar claramente, que los artículos constitucionales previamente citados distinguen la cooperación e integración con el fin de avanzar en los sectores sociales, económicos, políticos y culturales, al mismo tiempo de prever que tales cooperaciones e integraciones derivarán de tratados, como método técnico para el establecimiento de los derechos y obligaciones por los cuales el Estado venezolano se unirá en comunidad con otros países, especialmente latinoamericanos y del Caribe.

Literalmente el artículo 153 constitucional expresa una consagración más completa de la integración que el artículo 152 *eiusdem*, por lo que ratificamos lo que señalan Avendaño y Faría (2010); quienes advierten que el artículo 152 constitucional establece los principios por los cuales habrán de regirse las relaciones internacionales, precisamente al

hacer referencia a la cooperación, igualdad entre Estados y solidaridad entre los pueblos, así como también a la práctica democrática en todos los organismos e instituciones internacionales. Sin embargo, para estos autores, es una norma que requiere desarrollo, pues por sí sola no es determinante para lograr el reconocimiento de un ordenamiento jurídico supranacional, toda vez que –y así lo entendemos– dicha norma no contempla una consagración expresa como la prevista efectivamente en el artículo 153 constitucional, de allí que, tales normas deban ser invocadas de forma concurrente para justificar la aplicación del derecho del MERCOSUR.

Para Avendaño y Faría (2010), el artículo 153 constitucional:

“...reconoce e impulsa la integración latinoamericana, es decir, promueve el desarrollo de organismos supranacionales, destinados a unificar las políticas económicas de varios Estados. A su vez, establece la cláusula permisora, para que Venezuela pueda ceder un poco de su soberanía a organismos internacionales, que se traducen en órganos supranacionales, necesarios para lograr la integración antes descrita.

En el último aparte de la referida norma, el constituyente estableció expresamente que reconoce las normas que se dicten por los órganos supranacionales y aparte de ello, reconoce que las mismas forman parte del ordenamiento jurídico venezolano” (p. 36).

Sobre esta norma, mediante sentencia N° 967 del 4 de julio de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, reiterando jurisprudencia dejó sentado que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen, en los términos expuestos en dicho fallo y bajo las condiciones que el propio convenio establezca en relación a su terminación.

En este sentido la citada sentencia dejó sentado lo siguiente:

“Se advierte así que, sobre la base del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados que creen organizaciones comunitarias pueden prever:

“Así, desde la sentencia N° 1309/2001 -entre otras-, esta Sala precisó que: “...los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado”.

(...)

En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala N° 1265/2008, estableció que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, “*deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...*” (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.547/11).

(...)

Por ello, si bien la República por medio de tratados, convenios o acuerdos internacionales que pueden ‘*comprometer la soberanía nacional o transferir competencias a órganos supranacionales*’ (artículo 73 de la Constitución) en los términos antes expuestos, de ninguna forma comporta la supresión del Poder Político o la soberanía, el cual continúa su ejercicio en sus respectivos ámbitos (nacional, regional o local), existiendo siempre la posibilidad que ante una lesión o amenaza a la soberanía, denunciar el correspondiente Tratado, ya que de lo contrario no se afirmaría la existencia de un Estado soberano, o de una Constitución como norma fundamental -lo anterior no obsta, a que en algunos casos los órganos del Poder Público en ejercicio de sus competencias y mediante el cumplimiento de las formalidades correspondientes -vgr. Procedimiento de formación de leyes-, puedan asumir las regulaciones internacionales, incorporándolas al ordenamiento jurídico interno, mediante la derogatoria expresa de la legislación anterior, en cuyo caso sería el acto con fuerza de ley y no la norma internacional la vigente’.

En ese contexto, la Sala reafirma que en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la República en ejercicio de su soberanía, puede determinar de forma particular los términos y condiciones con base a los cuales se someterán a procesos de integración, y bajo los principios de buena fe y *pacta sunt servanda* un Estado debe ser lo suficientemente soberano para honrar su manifestación de voluntad expresa de someterse a los términos de tratados internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República (Cfr. Sentencias de esta Sala Nros. 1541/08 y 1.547/11), mientras éstos se encuentren vigentes.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Sala resuelve la solicitud de interpretación del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen, en los términos expuestos en el presente fallo y bajo las condiciones que el propio convenio establezca en relación a su terminación. Así se decide”.

Sin duda que del criterio jurisprudencial antes expuesto, se deriva el reconocimiento hacia el Derecho Comunitario y su aceptación dentro de los límites constitucionales de nuestro país, entendemos, por cuanto, es la misma Constitución la que, como carta magna y contentiva del pacto social, autoriza la aplicación de normas supranacionales en tanto y en cuanto no trasgreda los fines allí establecidos, lo que supone, un procedimiento dirigido por el órgano supranacional respectivo.

Por otra parte, el artículo 154 de la Constitución vigente expresa:

“Los tratados celebrados por la República deben ser aprobados por la Asamblea Nacional antes de su ratificación por el Presidente o Presidenta de la República, a excepción de aquellos mediante los cuales se trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la República, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en

las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al Ejecutivo Nacional”.

Esta norma termina de consagrar el tratamiento de las normas comunitarias dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como es el caso del Protocolo de Adhesión y sus anexos, mediante el cual Venezuela se adhirió al MERCOSUR.

5. Ventajas y desventajas del ingreso de Venezuela al MERCOSUR

La razón principal de las alianzas, tratados y medios de integración es obtener enriquecimiento a mejor costo y que tales esfuerzos favorezcan a los países partes e incluso, nos atreveríamos a decir, constituyen un esfuerzo para optimizar las economías de cada Nación, para que éstas no dependan exclusivamente de sus actividades principales, que igualmente formarán parte de sus negociaciones.

En el caso del MERCOSUR, como veremos y se deduce del Tratado de Asunción, los países miembros buscan aumentar la competitividad de sus economías, expandiendo el panorama de sus mercados haciendo uso de los recursos disponibles, tratando de abordar los espacios económicos en el mundo, pues, como antes señaláramos, el Mercosur es una respuesta a la globalización.

Venezuela no escapa de estos fines y existen para ella potenciales oportunidades de crecimiento económico. Sin embargo, desde su adhesión al Tratado de Asunción en el año 2006, se han generado diversas opiniones en el foro económico y jurídico, nacional e internacional sobre el rol asumido por Venezuela dentro de la integración del Sur.

En todo caso, debemos señalar por una parte, las bondades y limitaciones del MERCOSUR como integración y, por la otra, aquellas ventajas y desventajas de la asociación de nuestro país a este Mercado Común, visto desde el punto de vista de los demás países partes, como visto también por el foro interno venezolano, pues y para ello, consideramos la perspectiva de selectos autores nacionales y extranjeros que recientemente han estudiado a profundidad el tema.

5.1. Ventajas generales que ofrece el MERCOSUR a los países miembros.

Indudablemente, revisar los beneficios del MERCOSUR para Venezuela, implica comprender previamente, a nuestro juicio, las bondades que en principio debe generar la integración para todo el bloque partiendo de sus objetivos específicos. Así, podemos afirmar que, para todos los países miembros del Mercado Común, ejecutar el Tratado de Asunción, como lo expone el mismo instrumento, implicaría la disminución de barreras arancelarias, que se traduciría en reducción de costos de los productos comercializados en el MERCOSUR o el establecimiento de un precio menor de los productos importados desde el MERCOSUR; como también expandir las posibilidades de colocación de las exportaciones y ampliación de las negociaciones entre los países miembros y países foráneos, sobre todo en el ámbito de explotación, suministro y comercialización de materias primas según las necesidades de cada país y profundizaría nexos comerciales, sociales, científicos y culturales.

Para Arellano (2013), el MERCOSUR, como todo esquema de integración, conlleva una serie de beneficios para sus miembros, entre los cuales, asociados con la zona de libre comercio que posibilitó la creación del mercado ampliado, menciona: a) incremento de las corrientes de comercio de cada uno de los países miembros, tanto al interior del bloque como fuera de éste, b) participación de mayores sectores productivos,

tales como la pequeña y mediana empresa, c) la diversificación de la cesta de exportación dentro del Mercado del Sur, con una mayor participación de las producciones con mayor valor agregado, d) estimulación del crecimiento laboral vinculado al comercio, e) se promueven incrementos en la productividad y competitividad, f) alude el referido autor, que un factor determinante en los beneficios del MERCOSUR tiene que ver con el estímulo a la inversión de los Estados partes y terceros países que observan las ventajas que puede ofrecer el mercado ampliado, el cual tiende a proyectar mejores condiciones de transparencia y estabilidad jurídica y, en consecuencia, causando mayor credibilidad para los sectores productivos y la misma sociedad civil; g) Por último, señala que las negociaciones económico-comerciales en bloque, otorga a los países miembros un mayor poder al momento de interactuar y posicionarse a escala mundial.

Ahora bien, respecto a las debilidades del MERCOSUR, siguiendo las apreciaciones de Arellano, encontramos una de carácter funcional, referida a la ausencia de mecanismos institucionales para enfrentar situaciones de crisis coyunturales en los países miembros, es decir, se refiere a la carencia expresa de programas de protección comercial, permitiendo que ante eventuales situaciones de crisis, los Estados miembros adopten mecanismos como restricciones no arancelarias que pudieran resultar desproporcionadas y que afectan la dinámica del proceso. En este sentido el referido autor expresó que: “Con el transcurrir del tiempo y debido a los serios problemas que se presentan constantemente en el ámbito comercial, particularmente en la relación entre Argentina y Brasil, se adoptó un mecanismo deficiente de salvaguarda denominado ‘Mecanismo de Adaptación Competitiva’ que, sorprendentemente, tiene un carácter discriminatorio ya que solo puede ser utilizado por los países grandes” (p. 5).

Otras debilidades que describe Arellano, de naturaleza estructural, por emanar directamente del Tratado de Asunción, tiene relación con la forma de aplicación de sus acuerdos. Ello, sin embargo, para este autor, también deviene de la evidente disposición o flexibilidad de los países miembros con el proceso de integración.

Dentro de este contexto, Arellano informa que no existe transparencia frente a la opinión pública sobre el estado actual de la incorporación de las normativas por parte de cada país miembro, incertidumbre que facilita el significativo incumplimiento de los compromisos adquiridos.

Igualmente advierte el tratamiento poco equilibrado con los países de menor desarrollo relativo, concretamente Uruguay y Paraguay. Al respecto expone:

“...cabe destacar que el Tratado de Asunción no reconoce el concepto de las asimetrías y mucho menos el trato especial y diferenciado, temáticas que han sido desarrolladas en la región tanto en la ALADI, como en la Comunidad Andina.

En este contexto se pudiera agregar el trato discriminatorio que se aplicó al Paraguay, en la reunión de Jefes de Estado del MERCOSUR -efectuado en Argentina en agosto del 2011- en la que se acordó su suspensión temporal como miembro del bloque, sin respetar el debido proceso previsto en la normativa, lo que pudiera calificar como una tendencia de maltrato contra los países pequeños” (p. 5).

Otra limitación tiene que ver con la falta de mecanismos automáticos, eficientes y permanentes de solución de controversias, por considerar que la normativa especial ha sido modificada discrecionalmente en varias oportunidades, situación que tiende a afectar a los países más débiles.

Aunado a lo anterior, fundamentalmente otro elemento decisivo en las limitaciones del MERCOSUR guarda relación con la ausencia de aplicación directa e inmediata de las normas comunes. Esto significa que la normativa fundamental al proceso de integración, que se aprueba en los órganos comunitarios, debe ser incorporada para su cumplimiento por los órganos nacionales, proceso de incorporación que varía en cada país miembro dependiendo de sus normas jurídicas internas. Este punto genera una discusión de carácter constitucional que trataremos por separado.

Y por último, afirma Arellano, tanto la ausencia de la aplicación directa de las normas, como las restricciones o carencias del órgano encargado para dirimir las diferencias, evidencian “celo” de los gobiernos por mantener la primacía o privilegio de las soberanías nacionales frente a las posibilidades de fortalecer la naturaleza supranacional del proceso de integración.

Resulta oportuno igualmente apreciar cómo observan a Venezuela los demás Estados partes del MERCOSUR.

5.1.1. Significancia del ingreso de Venezuela al MERCOSUR para los demás Estados Partes

Aun cuando el MERCOSUR nació sobre la base de una integración económica, parece innegable, como apunta Riquelme (2011): “En este marco, Gabriel Gaspar plantea que si bien han existido importantes diferencias entre los países del Mercosur y sus asociados, apreciándose en el terreno económico ciertas vicisitudes de las economías nacionales, principalmente en el ámbito arancelario, no ha ocurrido lo mismo en el ámbito político (Gaspar, 2003: 31). Según este autor, los logros de la concertación son evidentes, al punto de que se ha convertido en un

referente obligado al hablar de la subregión. De esta manera, el ‘Mercosur político’ mostraría más logros que el ‘Mercosur económico’ ” (p. 30).

En este orden, vale acotar de forma resumida lo manifestado por los Presidentes para ese entonces de Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay en el acto de la firma del Protocolo de Adhesión de Venezuela al MERCOSUR, publicado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela (2006). Así, tenemos que:

El Presidente de Argentina, Néstor Kirchner, expresó:

“...La integración es mucho más que liberalizar el comercio; es asumir el objetivo de constituir una gran comunidad política que promueva la producción, eleve la competitividad común de nuestra región y la convierta asimismo en un interlocutor fuerte en la discusión del orden mundial.

El ingreso de la querida República Bolivariana de Venezuela es un aporte inestimable para el MERCOSUR, en lo comercial, en lo económico, en lo cultural y en lo político por la rica historia de su pueblo...” (p. 14).

El Presidente de Brasil, Luis Inácio Da Silva, destacó:

“... con la entrada y adhesión de Venezuela al MERCOSUR gana nuevos horizontes y alcanza una dimensión económica y política verdaderamente continental. A partir de este momento estamos formando un bloque con más de 250 millones de habitantes, con un área de 13 millones de kilómetros cuadrados y un Producto Interno Bruto (PIB) superior a un billón de dólares; nuestro comercio global supera los 300 millardos de dólares... (p. 19).

Por su parte, el Presidente de Paraguay, Nicannor Duarte Frutos, destacó:

“El Tratado de Asunción obviamente no nació solamente con el propósito de construir un Mercado Común...por eso estoy seguro que con la presencia de Venezuela habrá de renovarse los compromisos, para que tengamos más cooperación...” (p. 25).

Y por último, el presidente de Uruguay, Tabaré Vázquez Rosas expresó:

“No hay destino en soledad. Ni para los grandes países ni para los pequeños. No hay destino en soledad en este mundo globalizado. Tenemos que unirnos...” (p. 34).

Esta manifestación de bienvenida y de necesidad de trabajo unido entre los países del Sur revela la imagen de progreso, evolución económica y acercamiento político, como elemento que ha influido en la conducción de los propósitos mercosureños.

Resulta oportuno también destacar lo indicado por Dante Sica (ex Secretario de Industria y Director de abeceb.com (portal Web que representa una de las empresas de servicios de consultoría en economía y negocios de Argentina con inserción en Latinoamérica), quien se enfoca entre los beneficios y limitaciones de tener a Venezuela como parte del MERCOSUR. En este sentido, indica:

“Para la Argentina, en particular, Venezuela podría significar un aliado estratégico en la discusión con Brasil sobre temas de la integración.

Desde el punto de vista de las ventajas que la incorporación de Venezuela podría representar para el Mercosur, aparece en primer plano la posibilidad de obtener una mayor dimensión económica y comercial.

En segundo lugar, también **aporta al Mercosur ampliando su significancia como productor de insumos y alimentos**, dado que incorpora a uno de los principales productores mundiales de petróleo. Los posibles beneficios también tienen una dimensión geopolítica, pues **amplifica un bloque económico comercial** con una estrategia de inserción mundial definida, y opuesta en esencia a la realizada por los países del eje del Pacífico.

Probables desventajas

Cabe destacar que por detrás de la decisión política persiste la incertidumbre sobre **cómo avanzar en las distintas tareas pendientes** para la incorporación plena (en particular, lo que se refiere a la internalización del acervo arancelario y normativo).

Otro aspecto es que, al ser el sostén del acuerdo eminentemente político, si se pierde la buena sintonía entre los gobiernos se puede diluir la integración y desprestigiar aún más al bloque.

También hay que considerar que **puede hacer más difícil avanzar** en negociaciones comerciales de relevancia, tales como las de **Mercosur-UE**.

Por otra parte, sumar un nuevo miembro tiene dificultades de consenso para tomar las decisiones fundamentales, puede sumar aún mayores dificultades y lentitud a la integración.

Finalmente, puede ser costoso incluir a un país que ha mostrado una relación conflictiva desde lo político con la comunidad internacional.

En particular, podría **acercar al grupo regional a una zona de turbulencias con los EEUU y otros países del G8**. De esta manera, el Mercosur debería ser capaz de absorber y canalizar esta incertidumbre, transformándola en un elemento positivo para la dinámica del bloque”.

5.1.2. Ventajas y desventajas para Venezuela

Con relación al caso venezolano, debemos ahora preguntarnos qué significa el MERCOSUR para Venezuela, o dicho de otro modo, cómo ve

Venezuela al MERCOSUR conociendo previamente la visión que se tenía antes de su adhesión. En este orden, Ayala (1998) señaló en su momento lo siguiente:

“...La respuesta general del sector político es la de que existe una serie de ventajas variables: se trata de la integración latinoamericana, de la solidaridad, de fortalecer a una América Latina más comunicada e interrelacionad (...).

Por otra parte, en el orden jurídico también se vislumbran las ventajas en cuanto a que, la construcción de una zona de libre comercio se consolidaría una vez que se firme un acuerdo con el MERCOSUR, con lo que se liberará todo el comercio latinoamericano, lográndose con ello un paso importante hacia la consolidación de la tan deseada integración hemisférica. Ahora bien, en donde se perciben mayores ventajas es en el plano económico. Se trata de un gran mercado de 200 millones de consumidores, con importaciones de más de 60.000 millones de dólares, con un gran poder de compra y que está adquiriendo los productos que Venezuela exporta.

En el intercambio comercial Venezuela-MERCOSUR se tiene que entre los principales productos exportados se encuentran hacia MERCOSUR se encuentran los derivados del petróleo, cables y artículos de aluminio, óxidos de aluminio, bastidores de chasis, partes y aparatos para la producción de frío, radiadores, accesorios para carrocerías, entre otros” (p. 71).

Empero, una de las versiones oficiales, publicadas en el 2007 nos permite conocer la noción de integración del Gobierno venezolano. Es así como para nuestro país, a través del Ministerio para el Poder Popular de Relaciones Exteriores:

“Los objetivos, estrategias y políticas contempladas en el Proyecto Nacional Simón Bolívar 2007-2013 a través de la séptima línea denominada ‘Nueva Geopolítica Internacional’, confluyen en la operativización de la pluripolaridad como reto ineludible e impostergable de nuestra política exterior; meta de alto valor estratégico que requiere de la generación y consolidación de alianzas o bloques de poder antiimperialistas que permiten una nueva contrabalanza o correlación de fuerzas en el escenario internacional. Venezuela se proyecta como país líder en la construcción de un mundo pluripolar –sin imperios–, estableciendo a través del gobierno revolucionario un cambio radical en la direccionalidad de su política exterior (...).

La política exterior bolivariana, tras opacar el ALCA mediante el LABA, PETROAMÉRICA, PETROSUR y PETROCARIBE, tiene como prioridad el ingreso de Venezuela en el MERCOSUR, el fortalecimiento de UNASUR, el Banco del Sur y la consolidación de la CELAC. La Revolución Bolivariana apunta hacia su propia insubordinación fundante –el Socialismo del siglo XXI– justo cuando el capitalismo global ha entrado en una profunda crisis” (p. 13 y 15).

Luego de esta premisa introductoria oficial sobre la entrada de Venezuela al MERCOSUR, siete años después, Arellano (2013) señala que Venezuela en el MERCOSUR implica iniciales beneficios, por cuanto se reduce el aislamiento que desde el año 2006, tiempo en el cual se firmó el Protocolo de Adhesión, lo cual ofrece oxígeno político, sobre todo después de sus relaciones con la Comunidad Andina y el Grupo de los Tres. Incluso, señala que la visión oficial venezolana destaca la incorporación de Venezuela a este Mercado del Sur, principalmente por la agenda social que éste ha planificado.

Para nosotros, Venezuela debe aprovechar el ser parte del MERCOSUR, no es difícil alegar que nuestro país forma parte de un gran órgano integrado también por Naciones importantes como Argentina y Brasil; por lo que sostenemos también la existencia de una oportunidad para abrirse de forma multilateral a otros mercados mundiales y ello

implica que podría y debería cambiar su imagen frente al mundo y frente a los venezolanos.

Sin embargo, existen dudas respecto a los frutos que pueda traer MERCOSUR a Venezuela, Oscar Hernández Bernalette, Ex Director General de Negociaciones Internacionales del Instituto de Comercio Exterior (ICE), Ex Director General de Economía y Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores y quien fue representante alterno de Venezuela ante la Organización Mundial del Comercio, en una versión digital de su artículo originalmente publicado en la Revista Puentes, ICSTD en Ginebra, señaló que Venezuela ingresó formalmente al Mercado Común del Sur con grandes debilidades políticas y comerciales. Se encuentra en una compleja crisis política y con una economía frágil y muy poco competitiva. Igualmente, aduce, partiendo de los objetivos contenidos en el acuerdo de Asunción, que: “En la actual coyuntura es fácil demostrar las desventajas del aparato productivo venezolano para asumir esta nueva realidad. Es importante resaltar que la mayoría de los gremios empresariales venezolanos se oponían al ingreso de Venezuela al Mercosur, por dos razones fundamentales. En primer lugar, nunca fueron seriamente consultados durante el proceso de negociación, y en segundo lugar, el desmantelamiento del aparato productivo hace difícil que la poca capacidad industrial que queda en el país pueda efectivamente competir en ese mercado”.

También se refirió a que Venezuela en los últimos años perdió su capacidad industrial y competitiva, indicando al respecto:

“...La economía venezolana sufrió cambios significativos con la disminución de la oferta exportable, el cierre de numerosas empresas, la estatización de algunas de las más importantes y la crisis de las industrias de Guayana. (...)

El ingreso al Mercosur es un gran riesgo para el incipiente aparato productivo venezolano que también quedará marginado por el crecimiento de las exportaciones de Brasil y Argentina. Las industrias venezolanas no pueden competir con las empresas de la región.

El sector agrícola, bastante deteriorado desde hace años, tendrá que competir con las masivas exportaciones que se vislumbran de gigantes agrícolas a escala mundial, como los dos países antes mencionados”.

Con estas exposiciones se deducen convergencias en torno a las deficiencias que ofrece Venezuela desde su adhesión hasta la actualidad y la ruda competencia que tenemos, como bien señalan Martínez y Pico (2013):

“Venezuela en la actual coyuntura necesita como prioridad principal alcanzar niveles de productividad y eficiencia óptima para lograr competitividad en los mercados internacionales, pues los resultados obtenidos en el periodo objeto de estudio muestran una tendencia descendente en el comercio de manufactura, lo que representa una desventaja que exige una rectificación en lo inmediato en la conducción de la gestión para poder competir en condiciones más favorables y lograr insertarse en circunstancias de idónea capacidad. Ahora bien, para el país ser miembro de Mercosur puede ser una forma de disminuir su dependencia de Estados Unidos y de aumentar, a la vez, sus relaciones económicas con otras partes del mundo, en la medida en que Mercosur mantiene buenas relaciones comerciales como por ejemplo con la Unión Europea. La unión al Mercosur podría dar más confianza a los inversionistas extranjeros y fortalecer la estabilidad política del país, pero con antelación se debe reajustar la política económica encaminada a elevar e impulsar la productividad de los sectores de la producción y en especial los del sector manufacturero para obtener un mejoramiento continuo de los procesos tanto de los recursos como de la producción. Solo bajo esta orientación pudiese lograrse las condiciones de competitividad que exige los mercados internacionales y obtener mejor posición en su actuación” (pp. 287-288).

Por otra parte, el economista Luis Oliveros, en su artículo de opinión publicado en el Diario El Universal, en fecha 9 de julio de 2012, año en que Venezuela se convirtió en miembro pleno del MERCOSUR, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, ¿está Venezuela preparada para competir con países como Brasil y Argentina?, ¿puede el sector privado venezolano beneficiarse de este acuerdo? Todos sabemos que a nuestros empresarios nunca les ha gustado eso de competencia, de hecho, disfrutaron siempre de un Estado proteccionista que los hizo quedarse y beneficiarse del mercado interno, y establecer fuertes barreras de entrada, sin embargo también es cierto que al día de hoy nuestro sector privado ha sido golpeado (cada año disminuyen en número e importancia) por el exceso de controles de precios, dificultad para conseguir divisas, inseguridad y con una inflación galopante. Hoy los incentivos (macabros) son a importar (lo que además genera un doble negocio: financiero y de diferencial de precios) y no producir (leyes muy costosas, peligro a expropiación, huelgas, sabotajes, etc.).”

Con esta secuencia, Morles Hernández (2013) afirma que existe incompatibilidad del ordenamiento jurídico venezolano con el MERCOSUR, por cuanto actualmente coexistimos en una Venezuela cuya economía declarada formalmente mediante diversos instrumentos y declaraciones oficiales, en estado de transición, del capitalismo al socialismo, enumerando un serie de hechos y situaciones jurídicas, como las expropiaciones sin fundamentación jurisdiccional, la salida de Venezuela de la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convención CIADI”), ocurrido el 24 de enero de 2012, con efecto a partir del 25 de julio de ese mismo año y lo más grave, la denuncia formulada por el Gobierno Venezolano contra la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, el 10 de septiembre de 2012, todo

ello, para el referido doctrinario, genera dudas sobre el cumplimiento de Venezuela respecto a los principios y objetivos del MERCOSUR, ya que:

“Una economía en las condiciones que han sido descritas anteriormente, como la economía venezolana, no resulta atractiva para la inversión extranjera en el sentido de que resulte favorable para ejercer en ella la libertad de establecimiento o la colocación de capitales. Resulta atractivo el mercado venezolano como simple consumidor de mercancías y esa es la razón práctica que ha privado para que el resto de los países del Mercado Común del Sur hayan aceptado a Venezuela con beneplácito como nuevo miembro (...).

La libertad de asociación y la libertad económica están severamente restringidas en Venezuela por leyes especiales en diversos sectores: banca, seguros, mercado de valores, comunicaciones, industria, comercio, servicios, etc. Como se está en un proceso de transición hacia la economía colectiva del socialismo, no se puede favorecer el crecimiento o el desarrollo de las empresas privadas, al contrario, resultad totalmente lógico que se dificulte su desempeño” (p. 56).

Por otra parte, Maldonado (2013) señala que todos los sectores empresariales han sido claros en aceptar que cualquier resultado fructuoso de la incorporación de Venezuela al MERCOSUR requerirá el replanteamiento de las condiciones económicas, políticas y sociales que han sido adelantadas en el país siguiendo el guión del Primer Plan Socialista “Simón Bolívar” que rige desde el 2007 hasta el 2013. En el corto plazo, los costos que se aprecian vienen referidos a la disminución de empresas, más dependencia de las importaciones y mayores episodios de escasez, señalando con respecto a este último punto, que el índice de escasez registrado por el Banco Centra de Venezuela para el mes de febrero de 2013 fue de 19,7%, y la inflación a acumulada entre enero 1999 y febrero 2013 alcanzó 1.579%.

Sin embargo, Maldonado (2013) señala que “El consenso nacional y la suscripción de un pacto social para la productividad de las empresas y la competitividad del país son las variables fundamentales para crear las condiciones que permitan la participación exitosa de Venezuela en el MERCOSUR. Buena parte de las restricciones a las empresas venezolanas son provocada es por un régimen de controles y; la negociación unilateral e inconsulta que ha adelantado el gobierno en el plano internacional. El gobierno se ha especializado en importar directamente y en restringir el acceso de las divisas bajo el supuesto equivocado de que ‘los dólares son del pueblo’ y el gobierno tiene la obligación de cuidarlas” (pp. 12-13).

Como bien señalamos en su oportunidad al referirnos sobre la naturaleza jurídica del MERCOSUR, estamos frente a un proceso híbrido, cambiante y dinámico; por ello, consideramos que si bien Venezuela plantea una tendencia comercial teóricamente interesante, pese a su criterio socialista, tale normas deben ser ejecutadas de forma eficiente, sin limitaciones burocráticas excesivas del Derecho interno venezolano.

Compartimos la tesis expuesta por Maldonado, para quien la idea fundamental es el desmontaje de los controles excesivos y asumir un estilo de negociación que esté más centrado en una nueva definición del interés nacional, la necesidad perentoria de multiplicar el parque empresarial venezolano y la creación de condiciones que hagan posible una mayor productividad sin que ello implique necesaria o forzosamente descuidar la ganancia social, abriendo y estimulando la economía, reconociendo la importancia del sistema de mercado como un co-ordenador social imprescindible.

Todo ello puede ser factible, empleando nuevas políticas económicas idóneas, restando control, fomentando la confianza social basada en reglas transparentes y estables, logradas por consenso y

pactadas con todos los sectores sociales, más la aplicación de negociaciones razonables en cuanto a programas de desgravación, normas de origen, salvaguardias, arancel externo común, nomenclaturas, etc., con el fin de procurar un programa razonable de liberación comercial, con sus respectivos cronogramas.

En este orden, nos permitiremos citar los planteamientos que CONINDUSTRIA propone como redefiniciones de política.

“Brasil y Argentina prácticamente producen y exportan, con mayores niveles de escala y competitividad, los mismos productos que Venezuela. Dados los niveles de desarrollo de estos países y sus políticas de incentivo a su producción nacional, debe considerarse de manera objetiva revisar las políticas económicas y macroeconómicas de Venezuela, orientadas a la producción nacional, a fin de asegurarnos que tengamos las mismas políticas que aplican estos países para estimular la producción interna y las exportaciones. De esta forma se daría cabida a uno de los principios fundamentales del comercio internacional: el “Tratamiento Especial y Diferenciado” a países con evidentes asimetrías de competitividad.

Con relación a la competitividad nacional y en especial los problemas de infraestructura y puertos, que en diversos documentos hemos señalado, es urgente que las autoridades nacionales se avoquen a resolver estas dificultades y para ello permitan la participación de la inversión privada, tal como se plantea por ejemplo en la Ley General de Puertos, artículo 18: ‘Se considera de interés prioritario la inversión privada en la actividad portuaria, para lo cual la Autoridad Acuática incentivará la promoción y captación de capitales privados mediante alianzas estratégicas con los operadores u operadoras de puertos públicos.’

Tal como establece el acuerdo del MERCOSUR, los productos para los que tengamos producción nacional, deben ser incluidos en la Lista de Excepciones que contempla el Tratado.

Negociar el Arancel Externo Común (AEC), para evitar el encarecimiento de la materia prima en Venezuela, que repercutiría en toda la cadena productiva hasta llegar al consumidor final (...).

“Las normas de origen y los requisitos específicos deben ser transparentes, objetivos, previsibles y de fácil administración, por ello proponemos que se negocie con base en los requisitos de origen de la ALADI, organización a la que también pertenecen los países del MERCOSUR.

En cuanto a las restricciones al comercio, se debe evitar que estas amenacen la existencia de la actividad económica privada y al crecimiento de las inversiones orientadas al largo plazo.

Dificultades para producir como: controles de cambios, de precios, invasiones, adjudicaciones directas de obras sin licitación, inamovilidad laboral, amenaza de expropiaciones e intervenciones de empresas, militarización de empresas intervenidas, restricciones del Derecho a la Libertad Económica, aumento de la inseguridad jurídica y personal, acuerdos suscritos en donde se establecen mecanismos favorables de abastamiento de petróleo por pagos con importaciones de productos producidos en el país, suscripción de acuerdos de cooperación con beneficios a terceros, adopción de mecanismos de trueque, entre otros, pueden poner en peligro negociaciones favorables de acuerdos internacionales, que de otra manera serían beneficiosos. Recomendamos, en consecuencia, que para avanzar en esta negociación o en cualquier proceso de integración, es indispensable definir una agenda comercial que beneficie la actividad privada; en donde se rescate el significado del derecho de propiedad y de sus garantías, se tenga seguridad jurídica, y

se diseñen y promuevan las inversiones para atraer capital nacional y extranjero. Para ello, proponemos crear un espacio para que trabajemos el gobierno y el sector privado en la definición de políticas de estímulo a la producción nacional, beneficiando la mano de obra venezolana, se apliquen políticas comerciales similares a las que tienen nuestros nuevos socios comerciales” (pp. 13-14).

6. Régimen aduanero de Venezuela

Indiscutiblemente, sostenemos que debe ponderarse la revisión del sistema aduanero en función de los Protocolos y anexos del MERCOSUR, principalmente los referidos al sector aduanero, que ha sido una de las principales motivaciones para la integración.

En Venezuela el régimen aduanero se consagra principalmente en el Decreto N° 5.879 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008, mediante el cual se reformó parcialmente la Ley Orgánica de Aduanas de 1999, manteniendo este Decreto prácticamente las mismas regulaciones contenidas en la Ley anterior, salvo la reforma de tres de sus artículos y la adaptación de los nombres actuales de algunos órganos administrativos. Este Decreto con Fuerza y Rango de Ley Orgánica de Aduanas establece la potestad aduanera y su alcance, a saber:

“Artículo 6°

La potestad aduanera es la facultad de las autoridades competentes para intervenir sobre los bienes a que se refiere el artículo 7°, autorizar o impedir sus desaduanamiento, ejercer los privilegios fiscales, determinar los tributos exigibles, aplicar las sanciones procedentes y en general, ejercer los controles previstos en la legislación aduanera nacional.

Artículo 7°

Se someterán a la potestad aduanera: 1) Toda mercancía que vaya a ser introducida o extraída del territorio nacional; 2) Los

bienes que formen parte del equipaje de pasajeros y tripulantes;
3) Los vehículos o medios de transporte, comprendidos sus aparejos, repuestos, provisiones de a bordo, accesorios e implementos de navegación y movilización de carga o de personas, que sean objeto de tráfico internacional o que conduzcan las mercancías y bienes; así como las mercancías que dichos vehículos o medios contengan, sea cual fuere su naturaleza; 4) Las mercancías, medios de transporte y demás efectos cuando sean objeto de tráfico interno en aguas territoriales o interiores, espacio aéreo nacional y zona de vigilancia aduanera, áreas especiales de control, de almacenes generales de depósito, depósitos aduaneros o almacenes libres de impuestos.

Parágrafo Único

Se excluyen de la potestad aduanera los vehículos y transporte de guerra y los que expresamente determine el Ministro de Hacienda, excepto cuando realicen operaciones de tráfico internacional o nacional de mercancías y pasajeros.”

Artículo 8º

A los fines señalados en el artículo 6º, la autoridad aduanera respectiva, en cumplimiento de sus funciones podrá ingresar a los almacenes, patios, oficinas, vehículos y demás lugares privados o públicos, sujetos a la potestad aduanera, sin necesidad de autorización especial”.

De estas normas podemos deducir las funciones de control y recaudación de las aduanas, según los procedimientos establecidos en el mismo Decreto y en la legislación aduanera nacional, lo cual debe incluir las leyes aprobatorias de los Tratados internacionales, tal y como le exige el artículo 153 Constitucional.

Con relación a este Decreto aduanero, vale acotar que, con la entrada en vigencia de la nueva Ley sobre el Delito de Contrabando, publicada en Gaceta Oficial N° 6.017, Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2010, además de derogarse expresamente la Ley sobre el

Delito de Contrabando sancionada publicada en Gaceta Oficial N° 38.327 del 2 de diciembre de 2005, también se deroga el Capítulo I del Título IV y el artículo 129 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas de 2008, referente a los ilícitos aduaneros.

Ahora bien, de la investigación recabada, podemos confirmar que hasta la fecha Venezuela no ha asistido a reuniones que se han tratado de formalizar, a fin de crear un código aduanero del MERCOSUR, lo que a nuestro juicio parece un desaprovechamiento de la oportunidad histórica en mostrar su experiencia aduanera.

Sin embargo, se encuentra vigente el Decreto Presidencial N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 6.097, Extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual se estableció el arancel de aduanas, señalándose en su artículo 1° del Capítulo I titulado “DE LA NOMENCLATURA”, lo siguiente: “para el ordenamiento de las mercancías en este Arancel se adopta la Nomenclatura Arancelaria Común de los Estados Partes del MERCOSUR (NCM), basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) del Consejo de Cooperación Aduanera (C.C.A.) – Organización Mundial de Aduanas (O.M.A.)”.

Con este nuevo arancel se adopta una nomenclatura arancelaria diferente, que establece variaciones en cuanto al arancel preexistente en:

- a) El código numérico y la descripción de mercancías: que a 6 dígitos está actualizado con base a la V Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas; a 8 dígitos, con base a las subpartidas de la Nomenclatura Común del Mercosur; y, a 10 dígitos con base en las subpartidas de interés nacional.

- b) Las tarifas *ad Valorem*: Se adopta el Arancel Externo Común del MERCOSUR bajo un esquema a 4 años, claramente identificados en las columnas del arancel, y con una estructura múltiple de niveles a diferencia de los 4 estratos que se manejaban en la estructura Nandina.

En suma, el nuevo Arancel de Aduanas, recoge las 10.025 posiciones arancelarias del Arancel Externo Común del MERCOSUR y agrega más de 1.872 posiciones adicionales para reflejar mediante desdoblamientos, los intereses nacionales de identificación de mercancías.

El artículo 7° de ese mismo Decreto arancelario, establece que las importaciones de mercancías quedan igualmente sometidas a la legislación nacional en materia de aduanas, pero agrega en su artículo 9° lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 precedente y de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Decisión 31/12 de fecha 06 de diciembre de 2012, emanada del Consejo del Mercado Común del Sur, a las importaciones de las mercancías que están contenidas en el Anexo IV de este Decreto, el cual constituye parte integrante del Arancel de Aduanas, se les aplicarán preferentemente alícuotas distintas al Arancel Externo Común (AEC) indicado en el artículo 40, en los términos establecidos en el referido Acuerdo”.

Sin embargo, consideramos que las aduanas, por tratarse de órganos contralores, deben ejecutar sus atribuciones de acuerdo a una legislación acorde con la necesidad de adaptación a los sistemas comunitarios y pactos internacionales, en la que deben aplicarse en toda su extensión los principios de celeridad y economía fundamentalmente, coadyuvando además en la simplificación de trámites como expresión de una política aduanera, dirigida a fortalecer el tránsito eficaz de mercancías a través de las importaciones o exportaciones, reduciendo costos y agilizando los procedimientos de revisión aduanera.

También está vigente la Providencia Administrativa N° SNAT/2009/0089, publicada en Gaceta Oficial N° 39.256 de fecha 3 de septiembre de 2009, que establece la oportunidad de pago de los Tributos causados con motivo de la importación.

Sumado a este grupo de normas se encuentran el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial N° 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991; el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, publicado en Gaceta Oficial N° 5.129 del 30 de diciembre de 1996; el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado, publicado en Gaceta Oficial N° 37.967 del 25 de junio de 2004; y el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Régimen Aduanero Suspensivo para el Sector Automotor, publicado en Gaceta Oficial N° 37.541 del 3 de octubre de 2002.

7. El problema aduanero y las importaciones

El Consideramos que el tema de las importaciones es un mal agravado desde los últimos años, incluso según un informe publicado en relación al MERCOSUR, en la Revista VENEZUELA METALÚRGICA Y MINERA (2013), el MERCOSUR ha implementado medidas de restricción comercial que afectan las importaciones, a través de medidas de restricción comercial que no necesariamente afectan solo a terceros países, sino que tienen impacto sobre los propios socios del bloque, a continuación mencionamos algunas de las más señaladas, tales medidas, entre otras, son:

Declaración Jurada Anticipada de Importación (DJAI) adoptada en Argentina: Se trata de un mecanismo de control de importaciones

cuyo objetivo es proveer de información anticipada aplicable a todos los destinos definitivos de importaciones para el consumo. Con ésta, se monitorea el comercio a efectos de la cuenta corriente de balanza de pagos. Se considera una medida de restricción al comercio porque la declaración previa debe generar una “liberación” por parte del gobierno para que pueda proceder la importación. La medida aplica a cualquier producto y ha generado solicitudes de investigación enmarcadas en sistema de controversias de la OMC por parte de la Unión Europea, al cual se plegaron Australia, Canadá, Guatemala, Japón, México, Turquía, Ucrania y Estados Unidos; Japón, Estados Unidos y México han realizado también solicitudes propias de consulta. La medida no exceptúa a los países del Mercosur y ha generado protestas por parte de Brasil y Uruguay.

Licencias no automáticas de importación: Es un régimen aplicado por Argentina que lleva ya más de 5 años de vigencia y que incluye en la actualidad unos 581 productos y que representa otra barrera al comercio en la cual se encuentran: productos químicos, plásticos, papel y cartón, vajillas y artículos de uso doméstico, objetos de vidrio, productos de hierro o acero, herramientas, partes para motores, máquinas cosechadoras, calderas, automóviles, partes y piezas, entre otros. A partir de 2011, Brasil inició una medida análoga sobre el sector automotor que afectó a todos los orígenes.

Venezuela, por su parte, debe afianzar todo el sistema aduanero, especialmente en lo que respecta a las importaciones y exportaciones, de modo que las medidas o limitantes dictadas por el MERCOSUR no la afecten o coincidan con los problemas que puedan presentarse en nuestro Derecho interno.

Sin embargo, dentro de este contexto, según datos estadísticos mostrados directamente por ALADI, como se muestra en el anexo N° 1,

para el año 2012, tiempo en el cual Venezuela pasa a ser miembro Pleno del MERCOSUR, hubo un aumento considerable de las importaciones, destacando que las importaciones globales CIF (cost, insurance, freight) término inglés que en español significa la inclusión de los costos de seguros y fletes por parte del vendedor, alcanzó para Venezuela una cifra de 59.339 millones de dólares.

No obstante la información estadística suministrada, lo importante es comprender la existencia de un mercado en el cual coexisten diversos problemas por abordar, lo cual ha significado una disminución de las importaciones para el 2013 y el presente año.

El control de cambio definitivamente es uno de los factores que mayor influye en el proceso de las importaciones en Venezuela y que se ha convertido en un sistema “multiproceso” en vista de las tantas modificaciones que ha sufrido.

Resulta oportuno, además de vigente, incorporar algunas apreciaciones respecto al nuevo sistema cambiario venezolano. Recientemente, mediante Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.116 de fecha 29 de noviembre de 2013 se publicó el Decreto N° 601 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, con el fin de optimizar el sistema cambiario de Venezuela, como se desprende de uno los considerandos de dicha normativa al señalar lo siguiente: “Es indispensable planificar adecuadamente las importaciones de la Nación, a los fines de articular las políticas monetaria y cambiaria con la política de Importaciones, y la política de Exportaciones, con el propósito de proteger a un nivel superior al pueblo venezolano y a la economía nacional”. Bajo estas ideas, la intención es la de organizar, controlar y el otorgamiento de divisas, entre otras funciones que más adelante indicaremos.

El Centro Nacional de Comercio Exterior, en lo adelante CENCOEX, según el artículo 3 del mismo Decreto en referencia, es un

ente descentralizado, adscrito a la Vicepresidencia de la República, cuyo objeto es desarrollar e instrumentar la Política Nacional de Administración de Divisas, la Política Nacional de Exportaciones, la Política Nacional de Importaciones, la Política Nacional de Inversiones Extranjeras, y la Política Nacional de Inversiones en el Exterior.

El artículo 4 del aludido Decreto establece las competencias del CENCOEX, a saber:

1. Garantizar y asegurar la ejecución de las políticas nacionales en materia de administración de divisas, exportaciones, importaciones, inversiones nacionales y extranjeras y articular dichas políticas entre sí, en función del desarrollo nacional.
2. Ejecutar el Plan General de Divisas de la Nación, y el Plan Nacional de Importaciones, para su aprobación por parte del Consejo de Ministros, y velar por su correcta ejecución en el marco de los objetivos del Plan de la Patria, en función de las instrucciones del Presidente de la República. A tales fines, los Ministerios y demás órganos del Poder Nacional colaborarán con el Centro Nacional de Comercio Exterior para la materialización de dicho objetivo.
3. Orientar la estrategia de estímulos a las exportaciones.
4. Orientar la estrategia de incentivos a las inversiones extranjeras.
5. Hacer seguimiento y control a los programas de inversiones venezolanas en el exterior, orientadas a la integración productiva.
6. Velar por el cumplimiento de las instrucciones y lineamientos dictados por el Presidente de la República, dirigidas a los órganos y entes del sector público, vinculados con los ámbitos cambiario, de inversiones extranjeras, de exportaciones e importaciones.
7. Estipular planes y proponer medidas necesarias para la generación de fuentes adicionales de divisas para la República Bolivariana de Venezuela.
8. Estipular planes y programas de desarrollo de capacidades para la sustitución de importaciones.
9. Elaborar, mantener y actualizar el registro de las personas naturales y jurídicas que tengan necesidad de acceso a divisas o que

realicen operaciones de comercio exterior, para lo cual dictará las providencias correspondientes.

10. Exigir, antes de la liquidación efectiva y mediante contrato, garantías de fiel cumplimiento a las personas jurídicas que accedan a divisas que sean otorgadas en el marco del Plan General de Divisas de la Nación así como del Plan Nacional de Importaciones.

11. Ejecutar las políticas para optimizar las divisas.

12. Ejecutar procedimientos de organismos y mecanismos cambiarios.

13. Generar y proponer políticas para mejorar el desempeño de las exportaciones.

14. Centralizar los trámites y permisos relacionados con las exportaciones e importaciones, orientando sus procesos administrativos hacia la simplificación y la automatización.

15. Establecer criterios para que la Corporación Venezolana de Comercio Exterior, S.A., califique a las empresas que formarán parte del Registro de las personas naturales y jurídicas que tengan necesidad de acceso a las divisas o que realicen operaciones de comercio exterior, así como el listado de proveedores suministrado por éstas para la formulación del Programa General de Divisas de la Nación.

16. Establecer un Sistema Referencial de Precios Internacionales de Bienes, Insumos y Productos.

17. Orientar y velar por la creación de una plataforma integrada y automatizada entre los distintos órganos y entes relacionados con los ámbitos cambiario, fiscal, y regulador.

18. Cualquier otra que le sea asignada en el ordenamiento jurídico venezolano, o que le sea asignada por el Presidente de la República.

Por otra parte, mediante Gaceta Oficial N° 40.405 de fecha 6 de mayo de 2014, el CENCOEX publicó la providencia N° 006, mediante la cual se autoriza el Modelo de Contrato de Fiel Cumplimiento para Operaciones Cambiarias en la República Bolivariana de Venezuela, derogando la providencia N° 002, publicada en Gaceta Oficial N° 40.349 de fecha 5 de febrero de 2014. Esta nueva Providencia señala:

“CLÁUSULA PRIMERA:

Con la suscripción del presente documento EL SOLICITANTE se obliga al cumplimiento de las siguientes condiciones:

I.) Utilizar las divisas que de acuerdo a su solicitud le sean otorgadas por el Estado venezolano, para los fines que única y exclusivamente motivaron la misma, de acuerdo a lo establecido en la(s) Solicitud(es) de Adquisición de Divisas (AAD);

II.) Indemnizar al Estado venezolano por el uso incorrecto de las divisas que le han sido otorgadas hasta por el doble del equivalente en Dólares, una vez que se determine su responsabilidad;

III.) Reintegrar las divisas otorgadas en caso de Incumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente contrato, de forma inmediata contado a partir de la notificación por parte del CENCOEX del incumplimiento, so pena del procedimiento sancionatorio en aplicación de la Ley en materia Contra Ilícitos Cambiarios; quedando suspendido para realizar solicitudes operaciones cambiarias cuando se detecte la comisión de algún delito consagrado en el ordenamiento jurídico que rige la materia; reservándose el CENCOEX el derecho de ejercer las acciones administrativas y judiciales por ante las instancias correspondientes. En tal sentido, las personas naturales y/o jurídicas vinculadas o relacionadas a EL SOLICITANTE, serán solidariamente responsables, y por ende, no podrán realizar solicitudes de operaciones cambiarias;

IV.) Acepta expresamente que podrá ser fiscalizado por el CENCOEX o quien este designe con el fin verificar el arribo de la mercancía, nacionalización de mercancía, venta, comercialización y distribución en República Bolivariana de Venezuela; facilitando el acceso y documentación correspondiente que les sea requerido por el mismo, en cualquier momento; y coordinando las acciones a que haya lugar en caso de venta a un tercero que comercialice finalmente de la mercancía Incluyendo la corresponsabilidad sobre el precio final del bien objeto de la solicitud establecido por sus distribuidores”.

Anteriormente, la Providencia derogada establecía:

“CLÁUSULA SEGUNDA: Con la suscripción del presente documento EL SOLICITANTE se obliga al cumplimiento de las siguientes condiciones:

I.) Utilizar las divisas que de acuerdo a su solicitud le sean otorgadas por el Estado venezolano, para los fines que única y exclusivamente motivaron la misma, de acuerdo a lo establecido en la(s) Solicitud(es) de Adquisición de Divisas (AAD);

II.) Indemnizar al Estado venezolano por el uso incorrecto de las divisas que le han sido otorgadas hasta por el doble del equivalente en Dólares, una vez que se determine su responsabilidad;

III.) Reintegrar las divisas otorgadas en caso de incumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente contrato, de forma inmediata contado a partir de la notificación por parte del CENCOEX del incumplimiento, so pena del procedimiento sancionatorio en aplicación de la Ley en materia Contra Ilícitos Cambiarios; quedando suspendido para realizar solicitudes operaciones cambiarias cuando se detecte la comisión de algún delito consagrado en el ordenamiento jurídico que rige la materia; reservándose el CENCOEX el derecho de ejecutar la fianzas y garantías otorgadas a tal efecto, y demás acciones judiciales por ante las instancias correspondientes. En tal sentido, las personas naturales y/o jurídicas vinculadas o relacionadas a EL SOLICITANTE, serán solidariamente responsables, y por ende, no podrán realizar solicitudes de operaciones cambiarias;

IV.) Acepta expresamente que podrá ser fiscalizado por el CENCOEX o quien este designe con el fin verificar el arribo de la mercancía, nacionalización de mercancía, venta, comercialización y distribución en República Bolivariana de Venezuela; facilitando el acceso y documentación correspondiente que les sea requerido por el mismo, en cualquier momento; y coordinando las acciones a que haya lugar en caso de venta a un tercero que comercialice finalmente de la mercancía, incluyendo la corresponsabilidad sobre el precio final del bien objeto de la solicitud establecido por sus distribuidores.

CLÁUSULA TERCERA: La Fianza de Fiel Cumplimiento será constituida en los siguientes términos:

I.) Mediante documento autenticado, a plena satisfacción y a favor de la CENTRO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y será depositada en dicho Centro;

II.) Deberá ser solidaria y otorgada por un instituto bancario, empresa de seguros o sociedad de garantías recíprocas, solvente domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, debidamente inscrita ante la Superintendencia de Bancos, Seguros o Sociedad Nacional de Garantías Recíprocas para Medianas y Pequeñas Industrias según corresponda. En el caso de las fianzas emitidas por empresas de seguro, los contratos deberán establecer que el fiador renuncie expresamente a los beneficios que le acuerden los artículos 1.833, 1.834 y 1.836 del Código Civil Venezolano y permanecerá vigente hasta su liberación por parte de CENCOEX;

III.) El objeto debe contemplar que sea para garantizar el cumplimiento del destino de las divisas otorgadas de la forma y en el tiempo establecido, según la(s) solicitud(es) para la Autorización Adquisición de Divisas (ADD);

IV.) Será constituida por el 100% del valor en dólares”.

Ahora bien, según señala el contrato de fiel cumplimiento, lo que antes podía ser financiada “de manera solidaria” a través de un instituto bancario, una empresa de seguro o sociedad de garantía recíproca, desaparece del nuevo modelo. Es decir, con la nueva providencia desaparece el contenido de la cláusula tercera de la providencia derogada.

No obstante estas reformas o agregados normativos, existen presiones inflacionarias y alta escasez de productos. Ciertamente, mediante nota de prensa del diario El Mundo (digital), de fecha 12 de febrero de 2014, el índice de escasez en el mes de enero alcanzó un tope de 28%, según datos difundidos por el Banco Central de Venezuela (BCV), que se calificó como el más alto en comparación con el 2013.

De igual modo, según publicación digital efectuada por el Diario El Universal, de fecha 26 de abril de 2014:

“Las estadísticas del Banco Central de Venezuela revelan que la escasez se ha agravado este año, y en marzo se ubicó en 29,4%. En comparación con el último dato reportado por el ente en enero, cuando la escasez fue de 28%, la variación es de 1,4 puntos porcentuales.

El abastecimiento de bienes en la economía, sobre todo en alimentos es crítico. El informe del Banco Central señala que 19 rubros de consumo básico registran ‘serios problemas de abastecimiento’ este año.

Dentro de este mismo contexto, datos del Instituto Nacional de Estadística (INE) señalan que durante el período enero-junio del presente año, el mayor movimiento de importaciones se registró en la aduana de Puerto Cabello, con un total de 7.438 millones de US\$, la aduana de la Guaira ocupa la segunda posición con 2.899 millones de US\$ y en tercera posición, se ubicó la aduana Aérea de Maiquetía con 1.832 millones de US\$, sin embargo, tales datos constituyen cifras menores a las obtenidas en el 2013, como se observa en el anexo N° 2.

Según cifras analizadas por la Cámara de Industriales del Estado Zulia, como se observará en el anexo N° 3 del presente trabajo, fundamentándose en datos mostrados por el Banco Central de Venezuela, entre el 2012 y 2013 el indicador de precios al consumidor acumuló un incremento relativo de 19,4% en los primeros cinco meses del año 2013, por encima del 6,0% obtenido en igual período del año anterior.

Todo ello nos indica que existen variaciones que marcan la economía nacional, que genera discusión en torno a la efectividad de los procesos aduaneros, especialmente los de importación, cuyo desarrollo ha generado discordia por algunos sectores como antes se mostró.

Creemos que el Ejecutivo busca aplicar una redistribución de las divisas, pero consideramos que este plan, realizado con la estrategia para evitar fraudes cambiarios e “importaciones ficticias”, ha traído nuevos trámites y organismos supervisores, que a nuestro criterio podrían

aumentar los retrasos en el acceso a los dólares y así acentuar el desabastecimiento.

Por ahora, la redistribución que ha llevado a cabo el Ejecutivo, autorizando más importaciones públicas y menos privadas, no ha traído resultados positivos en la escasez, que se mantiene por encima de 20%, según el Banco Central de Venezuela.

A modo de ilustración, en el anexo 3, apreciaremos datos provenientes del Instituto Nacional de Estadística (INE), sección Comercio Exterior, en donde se muestra el valor de las importaciones efectuadas por Venezuela en las principales aduanas durante el primer semestre del 2014, en comparación con el primer semestre del 2013, resultado una disminución gradual en ese período.

De todo lo antes visto, pareciera entonces que existe un pesimismo jurídico y comercial en torno al ingreso de Venezuela al MERCOSUR, pues de las opiniones expuestas en el presente capítulo son más las preocupaciones institucionales que los beneficios generales comentados. Creemos que Venezuela debe revisar su Derecho Aduanero y su organización administrativa, eliminar o disminuir controles burocráticos y fundamentarse en los principios jurídicos y económicos que rigen el proceso de integración, establecer mecanismos flexibles para el cumplimiento de los trámites tributarios, mediante leyes o resoluciones y hasta introducir nuevas prácticas administrativas.

Finalmente, agregamos, que el dinamismo de nuestro sistema aduanero dependerá de los programas y políticas aplicadas al sector, como también de la celeridad de la armonización de las normas internas de Venezuela y aquellas normas comunitarias del MERCOSUR.

CONCLUSIONES

El análisis de los planteamientos y de la revisión doctrinaria realizado nos permite presentar las siguientes conclusiones de nuestro trabajo “El Ordenamiento Jurídico Venezolano en materia de importaciones, su dinamismo y su posición frente al Mercosur”.

La integración de Venezuela al MERCOSUR lleva implícito un conjunto de compromisos y retos desde el punto de vista jurídico, fundamentalmente la adopción del acervo normativo vigente del MERCOSUR, que involucra todos sus textos normativos, decisiones y resoluciones.

Al respecto, cabe destacar que recientemente entró en vigor el Decreto Presidencial N° 9.430 de fecha 19 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial N° 6.097, Extraordinaria, de fecha 25 de marzo de 2013, mediante el cual se estableció el Arancel de Aduanas.

Igualmente debe impulsar con régimen de asimilación inmediata la adopción del Arancel Externo Común (AEC) para el cual la norma dispone como lapso máximo “a más tardar en cuatro años”, de acuerdo con un cronograma que tomó como fecha de partida el 31 de julio de 2012, de igual forma deben ser revisadas, suprimidas y/o simplificadas las excesivas obligaciones fiscales y parafiscales a las cuales están sujetas las Sociedades Mercantiles dentro del territorio de la República, de igual forma debe ser suprimido el Control Cambiario o al menos garantizar el acceso constante y permanente a el cono monetario Dólar Americano a las Empresas que los requieran tanto en la obtención de las materias primas como en su línea de producción y de comercialización, así como la posibilidad de disponer no solo de ingresos en moneda extranjera fijados a una tasa de mercado realista

sino todo el conjunto mercantil de instrumentos bancarios en Dólares con libre manejo, adicionalmente el Estado venezolano debe agilizar y sincerar a efectos internos y externos la cuantía de la cantidad de divisas de las que dispone para la importación y la producción de bienes y servicios de calidad y potencialidad de exportación para que de esta manera puedan los diferentes sectores de la economía adaptarse y proyectar a regímenes de producción relativamente estables, eliminar controles burocráticos y simplificar su organización administrativa.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, igualmente deben revisarse a fondo instrumentos normativos vigentes en el Territorio Nacional en colisión con los intereses del MERCOSUR como lo son La Ley de Costos y Precios Justos, el Plan de la Patria el cual fue hecho Ley en 2014, la interpretación de Sala Constitucional del artículo 153 de la CRBV, cuyo criterio de formalidad adicional en la asimilación del derecho extranjero comunitario presupone un atraso a los avances planteados en el artículo original y dar observancia a elementos emergentes como lo son el planteamiento de Zonas Económicas Especiales dentro del Territorio Nacional y como engranarán estos ordenamiento especiales con el Marco Normativo del MERCOSUR y en general fortalecer e impulsar con mas decisión la armonización de las normas internas de Venezuela y las normas comunitarias del MERCOSUR.

Venezuela debe aprovechar el ser parte del MERCOSUR, no es difícil alegar que nuestro país forma parte de un gran órgano con enormes posibilidades integrado también por naciones importantes como Argentina y Brasil; por lo que sostenemos también la existencia de una oportunidad para abrirse de forma multilateral a otros mercados mundiales y ello implica que podría y debería cambiar su imagen frente al mundo y frente a los venezolanos.

Sin embargo, existen reservas respecto a los beneficios que en la práctica pudiera proporcionar el MERCOSUR a Venezuela. Actualmente nuestro país presente una situación económica particular, con graves limitaciones multifactoriales principalmente relacionadas o derivadas del Control de Cambio, básicamente excesivas modificaciones en el ámbito organizacional, complejidad de normas en el sistema jurídico, entre otros factores que conducen a la determinante afirmación que no estamos preparados como país en la actualidad para asumir este nuevo proceso de integración.

Finalmente, podemos luchar por reivindicar el concepto de progreso económico y enfrentar con acciones concretas nuestro sistema actual, para así abrirnos paso de una manera más eficiente y determinada en el contexto de un comercio de integración.

A n e x o s

ANEXO N° 1

1.1.

ALADI. Indicadores económicos para Venezuela

	1980	1990	2000	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
III. COMERCIO EXTERIOR												
Exportación global FOB (millones de dólares) (1)	19.052	17.117	30.948	54.501	65.693	69.980	95.021	57.603	65.745	92.811	97.340	...
Importación global CIF (millones de dólares) (2)	12.260	6.608	14.586	21.848	30.559	41.911	46.988	38.486	38.539	46.813	59.339	...
Exportación a la ALADI FOB (mill. de dólares) (3)	1.535	1.143	3.620	5.260	6.970	7.659	11.447	6.916	8.190	10.913	7.562	...
Importación desde ALADI CIF (mill. de dólares) (2)	975	814	3.577	8.001	10.987	16.375	19.642	14.609	10.950	12.071	16.650	...
Saldo comercial global de bienes (mill. de dólares)	6.792	10.509	16.362	32.653	35.134	28.069	48.033	19.117	27.206	45.998	38.001	...
Saldo comercial con ALADI de bienes (mill. de dólares)	560	329	42	-2.741	-4.018	-8.716	-8.194	-7.693	-2.760	-1.158	-9.087	...
Coef. exportación a la ALADI / global (%)	8,1	6,7	11,7	9,7	10,6	10,9	12,0	12,0	12,5	11,8	7,8	...
Coef. importación desde la ALADI / global (%)	8,0	12,3	24,5	36,6	36,0	39,1	41,8	38,0	28,4	25,8	28,1	...
Índice valor unitario exportación global (1980=100)	100,0	64,9	78,9	137,1	168,7	192,3	263,5	175,7	221,4	290,1	295,9	...
Índice quantum exportación global (1980=100)	100,0	138,4	205,8	208,6	204,4	191,0	189,3	172,1	155,9	167,9	172,7	...
Índice valor unitario importación global (1980=100)	100,0	96,5	85,2	95,8	98,7	102,7	114,0	104,4	110,7	120,6	121,8	...
Índice quantum importación global (1980=100)	100,0	55,8	139,7	185,9	252,5	333,0	336,3	300,7	284,1	316,6	397,3	...
Términos del intercambio (1980=100)	100,0	67,2	92,7	143,1	170,9	187,3	231,2	168,3	200,1	240,5	242,9	...

Elaboración: Secretaría General de la ALADI

Última actualización: enero 2014

0: El movimiento no alcanza a la mitad de la unidad en que se presenta la información

...: Dato no disponible

(1) Período 2007-2011 fuente BCV (datos de Balanza de Pagos)

(2) Período 1980-2007 los valores reportados son FOB. A partir de 2008 son valores CIF.

(3) Período 2007-2011 se usa la información de importaciones petroleras de los copartícipes, 2004-2006 se corrigen sólo algunos países.

1.2.

ALADI. Indicadores de importaciones por país

IMPORTACIONES GLOBALES (Millones de dólares, valores CIF)

PAÍS	1980	1990	2000	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Argentina	10.541	4.077	25.282	28.687	34.154	44.707	57.462	38.786	56.793	73.937
Bolivia	744	703	2.020	2.343	2.825	3.457	4.987	4.467	5.604	7.673
Brasil	25.614	22.460	58.949	77.539	95.903	126.655	182.405	133.611	191.481	236.964
Chile	5.124	7.022	16.627	29.857	34.726	42.742	56.645	38.791	52.845	66.411
Colombia	4.663	5.589	11.778	21.135	26.069	33.045	39.621	32.819	40.588	54.675
Cuba	4.627	...	4.843	7.604	9.498	10.079	14.234	8.906	10.644	13.956
Ecuador	2.253	1.805	3.748	10.417	12.059	13.822	18.597	16.058	20.379	24.285
México	17.793	29.592	174.621	221.820	256.130	281.949	308.603	234.385	301.482	350.843
Panamá	1.449	1.539	3.405	4.153	4.818	6.870	9.010	7.789	9.137	11.342
Paraguay	615	1.350	2.260	3.260	4.775	5.875	9.062	6.962	10.033	12.367
Perú	2.688	2.634	7.445	12.480	15.294	20.418	29.882	21.804	29.914	37.844
Uruguay	1.604	1.415	3.466	3.879	4.775	5.628	8.933	6.907	8.622	10.726
Venezuela	12.260	6.608	14.586	21.848	30.559	41.911	46.988	38.486	38.539	46.813
ALADI (1)	85.346	84.792	324.188	437.418	522.086	627.080	772.195	580.864	765.416	933.879
CAN	10.348	10.730	24.991	46.375	56.247	70.742	93.087	75.148	96.485	124.476
MERCOSUR	50.634	35.909	104.544	135.213	170.165	224.777	304.850	224.751	305.468	380.808
Países ALBA (1)(2)	15.257	9.115	20.355	34.609	45.442	59.190	70.572	59.011	64.522	78.771
Alianza del Pacífico (2)	30.267	44.837	210.471	285.291	332.220	378.154	434.752	327.799	424.829	509.772
Países UNASUR (2)	66.105	53.661	146.162	211.445	261.138	338.261	454.582	338.691	454.798	571.695

Fuente: ALADI (SICOEX)

Última actualización: enero 2014

(1) No incluye cuba

(2) Incluye sólo los países del grupo que son además miembros de ALADI.

Para la ALADI, la **Importación global CIF**, por su valoración “CIF” (cost, insurance, freight) término inglés que en español significa la inclusión de los costos de seguros y fletes; corresponde al valor total de las mercancías que se suman al acervo de recursos materiales de un país debido al movimiento de entrada de bienes que provienen del exterior desde toda procedencia, que es registrado por las aduanas, e implica el valor que el vendedor aporta, cubriendo los costos que produce el transporte de la mercancía, por vía marítima al puerto de destino.

ANEXO N° 2

2.1.

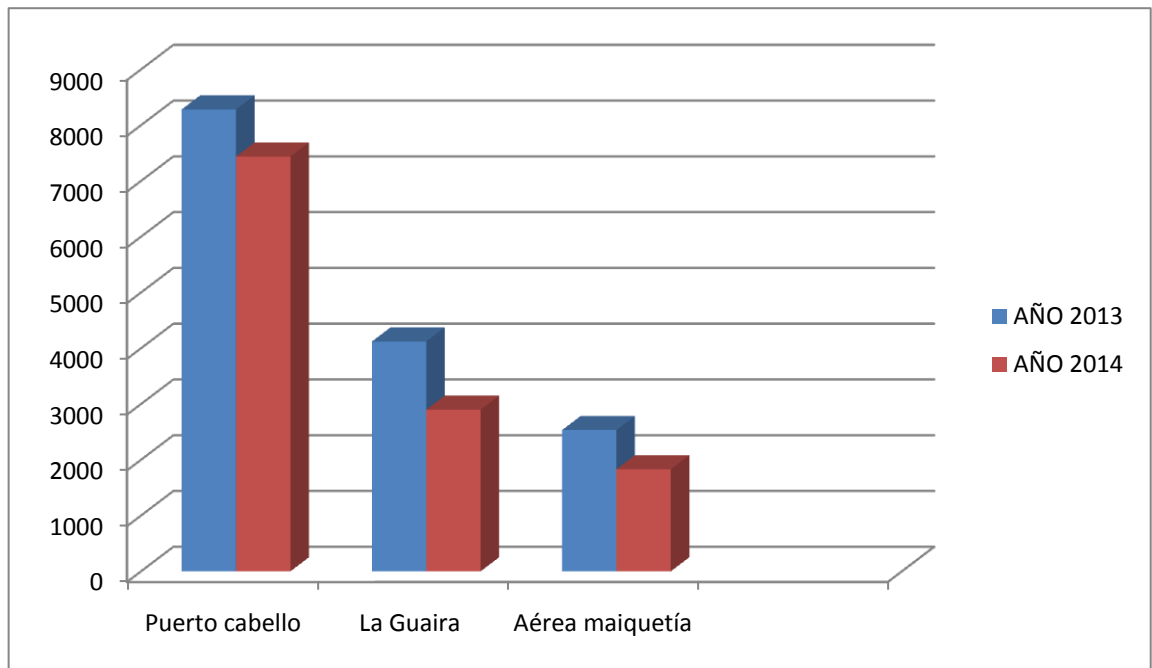
Valor de las importaciones efectuadas por Venezuela, según principales aduanas, Enero - Junio 2013 – 2014

PRINCIPALES ADUANAS	MILLONES DE US\$ 2013	(%) 2013	MILLONES DE US\$ 2014	(%) 2014
TOTAL	22.192	100,00	17.351	100,00
Puerto Cabello	8.284	37,30	7.438	42,90
La Guaira	4.122	18,60	2.899	16,70
Aérea de Maiquetía	2.534	11,40	1.832	10,60
Guanta y Puerto La Cruz	1.915	8,60	1.399	8,10
Maracaibo	1.774	8,00	1.214	7,00
Aérea de Valencia	630	2,80	401	2,30
Paraguachón	583	2,60	335	1,90
Las Piedras - Paraguaná	227	1,00	210	1,20
El Guamache	298	1,30	183	1,10
San Antonio del Táchira	361	1,60	261	1,50
Ciudad Guayana	345	1,60	226	1,30
Güiria	88	0,40	128	0,70
Centro Occidental	177	0,80	112	0,60
Ureña	321	1,40	112	0,60
Otros	533	2,40	599	3,50

Fuente: INE, sección Comercio Exterior

2.2.

Representación del valor de las importaciones efectuadas por Venezuela, entre Enero - Junio 2013 y 2014, sobre los datos de la Tabla 1. Elaboración propia



Leyenda:

Aduana	Millones US\$ 2013	Millones US\$ 2013
Puerto Cabello	8.284	7.438
La Guaira	4.122	2.899
Área Maiquetía	2.534	1.832

ANEXO N° 3

3.1.



Fuente: Cámara de Industriales del Estado Zulia

Según la información recabada, el indicador de precios al consumidor acumuló un incremento relativo de 19,4% en los primeros cinco meses del año 2013, por encima del 6,0% obtenido en igual período del año anterior. La variación anualizada correspondiente a mayo de 2013 se situó en 35,2%, superior a la observada en mayo de 2012 (22,6%).

ÍNDICE DE GACETAS OFICIALES

- 1) Ley Aprobatoria del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSIUR: Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.482 de fecha 19 de julio de 2006. Pág. 34.
- 2) Acuerdo de modificación parcial del referido Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSIUR, específicamente en cuanto al Anexo IV relacionado con el comercio bilateral entre Paraguay y Venezuela: Gaceta Oficial N° 38.547 de fecha 20 de octubre de 2006. Pág. 34.
- 3) Acuerdo en Respaldo al Ingreso de la República Bolivariana de Venezuela como Miembro Pleno del Mercado Común del Sur (MERCOSUR): Gaceta Oficial N° 395.653 de fecha 8 de agosto del 2012. Pág. 36.
- 4) Decreto Presidencial N° 9.430, mediante el cual se estableció el nuevo arancel de aduanas: Gaceta Oficial Extraordinario de N° 6.097, de fecha 25 de marzo de 2013. Págs. 38 y 72.
- 5) Acuerdos de alcance parcial de complementación económica ACE N° 69, ACE N° 63 y ACE N° 68: Gaceta Oficial N° 40.079 de fecha 27 de diciembre de 2012. Pág. 39.
- 6) Decreto N° 3.340 el 21 de diciembre de 2004, contentivo del Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 59): Gaceta Oficial N° 38.100 de fecha 5 de enero de 2005. Pág. 42.
- 7) Decreto N° 5.879 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial N° 38.875 de fecha 21 de febrero de 2008. Pág. 70.
- 8) Ley sobre el Delito de Contrabando, publicada en Gaceta Oficial N° 6.017, Extraordinaria, de fecha 30 de diciembre de 2010. Pág. 71.
- 9) Providencia Administrativa N° SNAT/2009/0089, que establece la oportunidad de pago de los Tributos causados con motivo de la

importación: Gaceta Oficial N° 39.256 de fecha 3 de septiembre de 2009. Pág. 73.

- 10) Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas: Gaceta Oficial N° 4.273 Extraordinario del 20 de mayo de 1991. Pág. 74.
- 11) Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales: Gaceta Oficial N° 5.129 del 30 de diciembre de 1996. Pág. 74.
- 12) Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas relativo al Sistema Aduanero Automatizado: Gaceta Oficial N° 37.967 del 25 de junio de 2004. Pág. 74.
- 13) Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas sobre el Régimen Aduanero Suspensivo para el Sector Automotor: Gaceta Oficial N° 37.541 del 3 de octubre de 2002. Pág. 74.
- 14) Decreto N° 601 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Centro Nacional de Comercio Exterior y de la Corporación Venezolana de Comercio Exterior: Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.116 de fecha 29 de noviembre de 2013. Pág. 76.
- 15) Providencia N° 002 de CENCOEX que autoriza el Modelo de Contrato de Fiel Cumplimiento para Operaciones Cambiarias en la República Bolivariana de Venezuela: Gaceta Oficial N° 40.349 de fecha 5 de febrero de 2014. Pág. 78.
- 16) Providencia N° 006 del CENCOEX, que autoriza el Modelo de Contrato de Fiel Cumplimiento para Operaciones Cambiarias en la República Bolivariana de Venezuela, que deroga la Providencia N° 002: Gaceta Oficial N° 40.405 de fecha 6 de mayo de 2014. Pág. 78.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Álvarez M., Greisy y otros. *Criterios de convergencia para la integración de un área monetaria óptima: caso Mercosur* (TESIS). Caracas, Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, 2009.
2. Arellano, Félix Gerardo. *La entrada de Venezuela al Mercado Común del Sur (MERCOSUR): implicaciones políticas y económicas*. Caracas, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), 2013.
3. Asuaje, Carlos. *Derecho Aduanero*. Caracas, Editorial Buchivacoa, C.A., 2002.
4. Ayala, Andreina y Aita, Sylvia. "Venezuela en el Mercosur. Sistematización de un proceso". *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 53. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 1998.
5. Brewer-Carías, Allan. *Implicaciones constitucionales del proceso de integración en la Comunidad Andina*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
6. Bianchi Pérez, Paula. *Aplicación directa y preeminente del Derecho Comunitario. Una visión comparada a partir de esquemas que presentan diversos niveles de integración*. En: *Venezuela ante el Mercosur*. Caracas, Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas-Universidad católica Andrés Bello. Serie Estudios N° 106, 2013.
7. Casal Hernández, Jesús y Morales Antoniazzi, Mariela. *MERCOSUR, "Democracia y Derechos Humanos: un acervo comunitario en progresiva construcción"*. En: *Venezuela ante el Mercosur*. Caracas, Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas-Universidad Católica Andrés Bello. Serie Estudios N° 106, 2013.
8. Cadena Afanador, Walter René. *La nueva Lex Mercatoria. La Transnacionalización del Derecho*. Colombia, Universidad Libre, 2004.
9. Camargo, Juan. *Nuevo Derecho Aduanero. Parte general e importaciones. Actualizado con el Decreto 2685 de 1999*. Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2000.
10. De Aguilar, Viera y otros. *Derecho del comercio internacional Mercosur-Unión Europea*. Buenos Aires, Editorial REUS, 2005.

11. Dromi, Roberto. *Código del Mercosur*, Tomo 1. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
12. Dromi R., Ekmekdjian M. y Rivera, J. *Derecho Comunitario. Sistemas de Integración. Régimen del Mercosur*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995.
13. Feldstein, Sara L. "Derecho contractual del Mercosur: Propuestas de armonización legislativa". *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 34. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2012.
14. Guerrero H., Álvaro. "Preguntas y respuestas básicas sobre el Mercosur". *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 24. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2012.
15. Guerrero M., Emilio. *Venezuela en el Mercosur*. Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2012.
16. Kluger, Viviana. *Análisis económico del Derecho*. Buenos Aires, Heliasta, 2006.
17. Maldonado, Víctor. *EL MERCOSUR: un horizonte lejano*. Caracas, Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS), 2013.
18. Matheus R., Duilio. *Estatus sobre el ingreso de Venezuela al Mercado Común del Sur. Un primer acercamiento al tema Mercosur. Derecho Administrativo Iberoamericano*, Tomo II. Caracas, Editorial Paredes, 2007.
19. Menem, Carlos Saúl. *¿Qué es el Mercosur?*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1996.
20. Morles Hernández, Alfredo. "La incompatibilidad del ordenamiento jurídico venezolano con el derecho de la integración del Mercado Común del Sur". En: *Venezuela ante el Mercosur*. Caracas, Academia de Ciencias Jurídicas y Políticas- Universidad católica Andrés Bello. Serie Estudios N° 106, 2013.

21. Mucci Borjas, José Antonio. *El Derecho Administrativo Global y los Tratados Bilaterales de Inversión (BITs)*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2007.
22. Espluges M, Carlos y Hargan, Daniel. *Derecho del comercio internacional, Mercosur-Unión Europea*. Buenos Aires, Editorial REUS, 2005.
23. Pueyo L., Jorge y Rey Caro, Ernesto. *Mercosur: Nuevos ámbitos y perspectivas en el desarrollo del proceso de integración*. Buenos Aires, USAL Universidad del Salvador – Ciudad Argentina, 2000.
24. Rivas, Hayle. *Legislación aduanera*. Caracas, Editorial Volumen, C.A., 2009.
25. Rodner S., James-Otis. *La Globalización: un proceso dinámico*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001.
26. Rodríguez Morales, Alejandro J. *Derecho Penal Económico, una aproximación*. Caracas, Ediciones Paredes, 2011.
27. Scotti, Luciana. “El impacto del Derecho de la integración en el Derecho internacional privado”. *Revista de Derecho del Tribunal Supremo de Justicia*, N° 34. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2012.
28. Uzcátegui, Astrid y María Inés de Jesús. *Venezuela ante el Mercosur*. Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2013.
29. Ventura, Deisy. *Las asimetrías entre el Mercosur y la Unión Europea. Los desafíos de una asociación interregional*. Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, 2005.
30. Ventura, Deisy y Perotti, Alejandro. *El proceso legislativo del Mercosur*. Montevideo, Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, 2004.
31. Von Bogdandy Armin y otros. *¿Integración suramericana a través del Derecho? Un análisis interdisciplinario y multifocal*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009.

Libros electrónicos:

- 1) Bouzas Roberto y Fanelli, José María. "Mercosur: integración y crecimiento. *Programa Mercosur de la Fundación OSDE*, Universidad Nacional de San Martín. Argentina, 2001.
<http://www.fundacionosde.com.ar/pdf/biblioteca/Mercosur.pdf>
[consultado en fecha 15/07/2014]
- 2) Suárez Mejías, Jorge Luis. Venezuela, CAN y el MERCOSUR.
http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/IIJ/recursos/VenezuelalaCANyelMercosur%5B1%5D.pdf
[consultado en fecha 15/07/2014]

Revistas y artículos electrónicos:

- 1) Avendaño B., Mariana y Faría V., Innes. "Viabilidad de un ordenamiento supranacional entre los Estados partes del MERCOSUR". *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdeneta*, Vol. IV, N° 2. Maracaibo, 2010.
www.uru.edu/.../Viabilidad%20de%20un%20ordenamiento%20juridico
[consultado en fecha 15/07/2014]
- 2) Del Toro Huerta, Mauricio Iván. "El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del Derecho Internacional". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. VI. México, 2006.
revistas.unam.mx/index.php/amdi/article/download/16623/15833
[consultado en fecha 20/06/2014]
- 3) Martínez C. Hugo y Pico F. Jairo. "Eficiencia y productividad en el comercio del sector manufacturero entre Venezuela y Mercosur". *Revista Venezolana de Gerencia (RVG)*, N°18. Maracaibo, Universidad del Zulia, 2013.
www.redalyc.org/pdf/290/29026923008.pdf
[consultado en fecha 20/05/2014]
- 4) Noodt Taquela, María Blanca. "La primacía del derecho del Mercosur en su primer laudo arbitral". *Revista Jurisprudencia Argentina, Número especial Mercosur*. Buenos Aires, 1999.
<http://societidp.files.wordpress.com/2014/01/la-primacc3ada-del-derecho-del-mercosur-en-el-primer-laudo-arbitral-noodt-taquela.pdf>
[consultado en fecha 10/07/2014]
- 5) Riquelme Rivera, Jorge. "El Mercosur y la formación de una comunidad pluralista de seguridad en el Cono Sur". *Revista*

Enfoque, Vol. IX, N° 14. Santiago de Chile, 2011.
www.redalyc.org/articulo.oa?id=96019001002
[consultado en fecha 10/07/2014]

Comentarios, consultas y entrevistas electrónicas:

- 1) Dante Sica. Ventajas y desventajas de incorporar a Venezuela en el Mercosur.
<http://www.venezuelaaldia.com/2014/04/abc-es-venezuela-se-queda-sin-suficientes-divisas-para-pagar-las-importaciones/>
[consultado en fecha 30/06/2014]
- 2) Hernández Bernalette, Oscar. Venezuela a Mercosur ¿de qué nos ha servido?
http://www.el-nacional.com/opinion/Venezuela-Mercosur-servido_0_385161690.html
[consultado en fecha 05/04/2014]
- 3) Oliveros, Luis. Qué gana Venezuela en el Mercosur.
<http://www.eluniversal.com/opinion/120709/que-gana-venezuela-con-mercosur>
[consultado en fecha 30/06/2014]

Otros documentos:

- 1) Emancipación la política exterior de Venezuela. Hacia las mancomunidades diplomáticas y la negociación en bloque. Informe elaborado por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores. Caracas, 2007.
- 2) Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Mercado Común del Sur. Transcripción de discursos. Caracas, Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, 2006.

Sentencias:

- 1) Sentencia N° 967 del 4 de julio de 2012. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia
www.tsj.gov.ve/cuentas/scon/2012/cuentascon-04072012.htm
[consultada en fecha 30/06/2014]

Otras consultas electrónicas:

- 1) <http://www.eluniversal.com/economia/140426/bcv-reporto-que-en-marzo-la-escasez-se-ubico-en-294>
[consultada el 05/05/2014]
- 2) <http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/indice-de-escasez-llego-a-28--en-enero---grafico-.aspx>
[consultada el 10/05/2014]
- 3) http://www.cpzulia.org/ARCHIVOS/CENCOEX_Contrato_Fiel_Cumplimiento_Op_Cambiarías_05_02_14.pdf
[consultada en fecha 15/08/2014]
- 4) http://www.cpzulia.org/ARCHIVOS/CENCOEX_Providencia_006_Contrato_Fiel_Cumplimiento_06_05_14.pdf
[consultada en fecha 15/08/2014]
- 5) <http://ciz.org.ve/web/graficos-inflacion-de-mayo-cerro-en-61-banco-central-de-venezuela/>
[consultada en fecha 30/08/2014]